ÉPOCA 7A. SUPLEMENTO B EDICIÓN: 8246

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

TABASCO

15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 5236

ACUERDO

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG1446/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE EMITEN CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
OPL	Organismos Públicos Locales
PPN	Partidos Políticos Nacionales
PPL	Partidos Políticos con registro local
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

A N T E C E D E N T E S

I. Reforma constitucional de 2014. El diez de febrero de 2014, se publicó en el DOF la reforma a la CPEUM que estableció la obligación de los partidos políticos de postulación paritaria en cargos de elección popular.

II. Reforma "Paridad en Todo". El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el DOF la reforma a nueve artículos de la CPEUM en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

III. Reforma para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas"; para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

IV. Solicitud para la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad en gubernaturas locales. El once de agosto de dos mil veinte, la ciudadana y aspirante a la candidatura a gobernadora del estado de Michoacán por el partido político MORENA, Selene Lucía Vázquez Alatorre, así como las organizaciones Equilibra, Centro para Justicia Constitucional, y Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos solicitaron al Consejo General, la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad~~,~~ entre los géneros, en la postulación de candidaturas a las 15 gubernaturas a elegir en los procesos electorales locales 2020-2021.

V. Respuesta de la DEPPP. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 mediante el cual dio respuesta a la solicitud citada en el antecedente anterior. En dicho oficio, el titular de la DEPPP señaló que: *"la organización de los procesos electorales locales corresponde a los Organismos Públicos Locales (art. 41 CPEUM, base V, apartado C)"; "… por lo que los*

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Organismos Públicos Locales son los encargados de establecer los requisitos que se deben cumplir para que las personas puedan ser registrados a una candidatura a los puestos locales de elección popular".

VI. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729-2020. Para combatir la respuesta referida en el párrafo anterior, el catorce de septiembre de dos mil veinte, la organización Equilibra promovió medio de impugnación para combatir la respuesta dada a su petición ante la Sala Superior del TEPJF mismo que se resolvió el uno de octubre de dos mil veinte, en el sentido de revocar el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, a efecto de requerirles la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021, por lo que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos carecía de facultades para emitir la respuesta correspondiente, porque ello compete, de manera exclusiva, al Consejo General.

Conforme con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ordenó al Consejo General dar respuesta a la consulta formulada y, hecho lo anterior, informar al TEPJF dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes su cumplimiento.

VII. Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General. En cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente anterior, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG569/2020, dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Michoacán por MORENA, así como a las organizaciones "Equilibra, centro para la justicia constitucional" y "Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos", relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.

Con el propósito de que los criterios que se adopten tiendan a lograr la mayor paridad posible entre los géneros, en las 31 gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en atención a que en 2021 solamente se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en 15 entidades federativas, se determinó que cada PPN registraría mujeres como candidatas en por lo menos 7 entidades. Lo anterior, dado que antes del proceso electoral 2020-2021, de las 32 gubernaturas de las entidades federativas, únicamente 2 se encontraban ocupadas por mujeres.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VIII. Recurso de apelación. El Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California y el Senado de la República impugnaron el Acuerdo INE/CG569/2020 ante la Sala Superior del TEPJF. Los recurrentes adujeron, esencialmente, que el Instituto carecía de competencia para emitir criterios en materia de paridad para obligar a los partidos políticos a postular al menos 7 mujeres de las 15 gubernaturas a renovarse en el proceso electoral 2020-2021; además, los recurrentes consideraron que se invadía la facultad del Poder Legislativo federal y local, pues si bien el Instituto tiene facultad reglamentaria, estos criterios invaden el principio de reserva de ley.

Asimismo, se adujo que, con la emisión del Acuerdo impugnado, se ejerció implícitamente la facultad de atracción por la autoridad electoral sin fundar ni motivar tal determinación, lo cual vulneraba el principio de certeza, pues esta determinación era de carácter sustantivo y, por ende, los cambios trascendentales deben precisarse de manera anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución. Aunado a que estimaron se vulneraba el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

IX. SUP-RAP-116/2020 y acumulados. En sesión de catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar el Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General, relacionado con la emisión de criterios generales que garantizaban el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.

Al respecto, se consideró que el sistema jurídico no atribuye a este Consejo General facultades explícitas para establecer las condiciones bajo las que se debe instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, pues en su concepto, tal facultad se encuentra reservada al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que, al existir reserva de ley para establecer las normas sobre ese tópico, tampoco se podría derivar alguna facultad implícita de esta autoridad administrativa electoral para actuar en ese sentido.

No obstante lo anterior, la Sala Superior, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, garante del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, consideró que asegurar que la falta de regulación de la paridad en el caso de las gubernaturas no se debe traducir en el incumplimiento de la Constitución, por lo que, al existir la necesidad de instrumentar la paridad en las gubernaturas, determinó establecer la obligación

de los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35.II y 41.I y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad.

Asimismo, vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

C O N S I D E R A C I O N E S

Contexto histórico de la participación política de las mujeres

La participación histórica de las mujeres en los procesos electorales y en órganos de representación política se ha caracterizado por enfrentar múltiples obstáculos, resistencias y expresiones de franca discriminación y violencia por razones de género. Apenas, de manera muy reciente**,** como resultado de las citadas reformas constitucionales y legales, así como de una serie de medidas afirmativas implementadas en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, se logró, por primera vez en la historia del país contar con un Congreso de la Unión prácticamente paritario.

En cuanto al acceso de las mujeres a candidaturas para gubernaturas, las mujeres han tenido muy pocas oportunidades de ser candidatas y, en consecuencia, las posibilidades para ocupar tal cargo se han visto reducidas a un número que no cumple con los parámetros constitucionales de igualdad de condiciones, esto es, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y, por supuesto, con el principio constitucional de paridad género.

A fin de evidenciar los pocos espacios que han sido ocupados por mujeres en los procesos electorales para las gubernaturas de las diversas entidades federativas que han tenido elecciones desde la reforma constitucional del 2014 (que elevó a

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

rango constitucional el principio de paridad de género), se muestra los siguientes datos:

- Proceso Electoral Local 2015: se renovaron 9 gubernaturas, registrándose un total de 66 candidaturas, de las cuales sólo 18.18% correspondió a mujeres y 81.82% correspondió a candidaturas de hombres.

- Proceso Electoral 2016: En la elección de ese año fueron 12 las entidades federativas en las que se contendió por la gubernatura que registraron 79 candidaturas, sólo 17.72% fueron mujeres y 82.28% de hombres.

- Proceso Electoral 2017: fueron 3 entidades federativas las que renovaron su gubernatura, registrándose un total de 21 candidaturas, de éstas sólo 19.05% fueron mujeres y el 80.95% fueron hombres.

- Proceso Electoral 2018: se registró el porcentaje más alto de mujeres para candidaturas a gobernadoras con 21.57%, frente a 78.43% de hombres, considerando a las 9 entidades federativas que tuvieron este tipo de elección ordinaria.

- Proceso Electoral 2019: en este proceso no se registró a una sola mujer para el cargo de gobernadora, siendo que, de un total de 9 candidaturas en las 2 entidades federativas con elección, todas fueron para hombres.

Al considerar las elecciones celebradas desde el año 2015 y hasta las del 2019, se han renovado las gubernaturas de las 32 entidades federativas y, en el caso de Veracruz y Puebla, han celebrado elecciones para la gubernatura en dos ocasiones (2016 y 2018).

En México, en el período comprendido de 2015 a 2020 se han registrado 226 candidaturas para gubernaturas, de las cuales sólo 41 han correspondido a mujeres (18.14%) y 185 han correspondido a hombres (81.86%), identificándose una gran desventaja en las postulaciones para mujeres.

De 1979 a 2020, sólo ha habido 7 mujeres gobernadoras electas en la historia del país (Griselda Álvarez Ponce de León, Colima, 1979-1985; Beatriz Paredes Rangel, Tlaxcala 1987-1992; Amalia García Medina, Zacatecas, 2004-2010; Ivonne Ortega

Pacheco, Yucatán, 2007-2013; Claudia Pavlovich Arellano 2015-en funciones; y Claudia Sheinbaum Pardo 2018 – en funciones).

En el mismo período de 1979- 2020, se suman 2 mujeres gobernadoras en calidad de provisionales (Dulce María Sauri Riancho, Yucatán y Rosario Robles Berlanga en el entonces Distrito Federal).

Recientemente, en el proceso electoral 2020-2021, derivado de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, se suman 6 gobernadoras electas a la vida democrática del país en los estados de Chihuahua (María Eugenia Campos Galván), Guerrero (Evelyn Cecia Salgado Pineda), Colima (Indira Vizcaíno Silva), Tlaxcala (Lorena Cuéllar Cisneros), Campeche (Layda Elena Sansores San Román) y Baja California (María del Pilar Ávila Olmeda).

Además, se precisa que históricamente ninguna mujer ha gobernado en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; entidades que habrán de renovar sus gubernaturas en 2022.

Parámetro de regularidad constitucional derecho a la igualdad y principio constitucional de paridad de género en el ejercicio del poder público.

Como parte integral de las razones que sostienen la procedencia constitucional y legal de la emisión del presente Acuerdo, este Instituto estima que el principio constitucional de paridad de género es una vertiente del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres protegido por el artículo 4º de la CPEUM, el cual forma parte del parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos tutelado por el artículo 1º de la Norma Fundamental.

Al respecto, la SCJN ha determinado en diversos criterios que el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM contiene los siguientes elementos:

- **i)** los principios objetivos de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- **ii)** *las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía;* y,
- **iii)** las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar, por lo que subrayó que una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1° constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero prevé como principios

objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad.

Por ello, este Consejo General advierte que la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo", publicada en el DOF el 6 de junio de 2019, forma parte del parámetro de regularidad constitucional en Materia de Derechos Humanos, en tanto que tiene por eje articulador dar directrices constitucionales para perseguir la concreción del derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres que protege el artículo 4º, párrafo primero, de la CPEUM y que en materia político electoral se desarrolla y dota de contenido a través del principio constitucional de paridad de género, de manera que, el modelo constitucional de "Paridad Total" implica un mandato de la Constitución Federal para transitar de un diseño de paridad en candidaturas a un modelo transversal constitucional de paridad género en el ejercicio del poder público en México, esto es, las mujeres tienen el derecho y el Estado —a través de todos sus órganos— tiene el deber de garantizar su acceso al ejercicio del poder público en todos los cargos de elección popular, lo que incluye las Gubernaturas.

Esto, en la inteligencia de que el principio de paridad de género en materia electoral constituye la directriz constitucional para revertir la desigualdad estructural de las mujeres frente a los hombres en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, lo que incluye la nominación de candidaturas como el acceso al ejercicio de los cargos públicos, pues conforme con la reforma constitucional al artículo 35, fracción II, de la CPEUM, **la paridad de género rige y es aplicable a todo cargo de elección popular** — titulares de Poderes Ejecutivos; senadurías y diputaciones federales en el Congreso de la Unión, diputaciones locales en la integración de Congresos Estatales; y, todos los cargos de los Ayuntamientos—; esto es así, al establecer en forma textual que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin que se haya establecido alguna excepción o limitante respecto de algún cargo.

En ese sentido, este Instituto identifica que la reforma constitucional Paridad en Todo constituye un nuevo paradigma de representación política al mandatar la transversalidad de la paridad de género en la integración de los órganos del Estado y en el ejercicio del poder público por mujeres y hombres en México; por lo cual, las modificaciones a los artículos 2º, 35, fracción II, 41, 53, 56 y 115, de la CPEUM constituyen una regla de integración de los órganos representativos federal y locales, que transforma el modelo de representación política.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En esa medida, el mandato de igualdad sustantiva que implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, expresado en nuestra Constitución Federal en su artículo 4º, en materia de derechos políticos y electorales, es perfeccionado con el nuevo principio transversal de paridad de género en la integración de los órganos del Estado y/o ejercicio paritario del poder público, proporcionando un nuevo arreglo de configuración de la representatividad democrática.

Así, la paridad de género en la integración de los órganos del Estado emanada de la reforma constitucional constituye una regla permanente para la integración de los órganos de elección popular -colegiados y unipersonales-, con el fin de garantizar la representación paritaria de mujeres y hombres, en favor de un diseño de ejercicio del poder público paritario.

Esto es, la reforma constitucional no se trata de una medida provisional con el fin de favorecer a un grupo vulnerable, sino que la Paridad en Todo se trata de una transformación del mandato constitucional de legitimidad en torno de cómo se deben integrar los órganos del Estado y quiénes deben ejercer el poder público.

La reforma constitucional mandata transitar de un modelo de paridad de género en la postulación de candidaturas para progresar hacia un diseño constitucional electoral que transforma el pacto democrático, al establecer un nuevo arreglo constitucional en el que la regla sustancial del principio de mayoría y de representación proporcional como normas conductoras de la regularidad democrática ya no son los únicos principios prevalentes, pues **mandata incorporar, con el mismo rango de importancia, la regla de principio de paridad en la integración de los órganos del Estado —creando un modelo paritario de ejercicio del poder público—, de forma tal que, en este nuevo arreglo constitucional a la cláusula democrática de la integración de los órganos del Estado se suma la cláusula paritaria en su conformación —como principios rectores de su regularidad constitucional y fuente de legitimidad—.**

Por ello, la nueva cláusula constitucional de paridad en la integración de los órganos del Estado persigue constituir un modelo de ejercicio de poder público paritario y, a partir de esa condición, es una medida constitucional de configuración permanente en su observancia para integrar los órganos de gobierno, tanto para los que emergen de una elección democrática como para aquellos cargos del servicio público que son objeto de renovación y designación mediante vías distintas a los procesos electorales.

Como regla y principio, la reforma constitucional denominada “Paridad en Todo” constituye la máxima de las manifestaciones constitucionales del principio de igualdad —entre mujeres y hombres— en la vertiente de representación política y ejercicio paritario del poder público, pues se erige en un principio transversal que irradia su alcance en todo el orden constitucional mexicano al operar en la integración de todos los órganos del Estado, más expresamente al vincular a todas las entidades federativas para que, en el marco de la federación y conforme al nuevo arreglo constitucional paritario en materia de ejercicio del poder público ajusten sus normativas locales al nuevo diseño —artículo tercero transitorio de la reforma constitucional publicada en el DOF el 6 de junio de 2019—.

La reforma constitucional de “Paridad en Todo” establecida en los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, 53, párrafo segundo, 56, párrafo segundo y 115, fracción I, de la CPEUM, a modo de principio y regla establece un mandato irreductible de paridad en la postulación e integración de los cargos titulares del poder Ejecutivo Federal, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de los Poderes Ejecutivos locales, Congresos Estatales, Ayuntamientos, Presidencias Municipales, Órganos Constitucionales Autónomos, así como poderes públicos y cargos del servicio público renovados e integrados por vías distintas a las elecciones democráticas, al ser incorporada como cláusula constitucional. De ahí que, se insista, tiene como sustancia la creación de un nuevo entendimiento de la representación política y del ejercicio del poder público en México, esto es, constituye un nuevo paradigma constitucional en la integración de los órganos del Estado que tiene por mira garantizar un valor superior constitucional: el derecho a la igualdad sustantiva (de hecho) entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público.

Asimismo, el principio de no discriminación previsto en el artículo 1º, último párrafo, de la CPEUM, se erige como regla, que tiene por objeto impedir toda diferencia de trato que atente contra la dignidad de las personas y que se base, entre otros elementos a los que se alude en la doctrina como “categorías sospechosas”, en el género. La regla de la no discriminación opera como una prohibición en contra de cualquier distinción que tenga por objeto atentar contra la dignidad humana.

La CPEUM tiene como eje articulador **el principio de igualdad** formal y material entre mujeres y hombres que, como se explicó, se encuentra establecido en el artículo 4º, párrafo primero, de la CPEUM, por tratarse de un **mandato genérico con efectos a todas y cada una de las diferentes relaciones en las que interactúan mujeres y hombres, y que tiene como propósito superar y**

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

erradicar la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en todos los ámbitos de la vida entre éstos, en el aspecto económico, político, social y cultural, mediante la creación de leyes y políticas públicas —incluyendo los órganos constitucionales autónomos y los órganos judiciales—, en cuanto a la obligación de integrar la perspectiva de igualdad de género, que debe desarrollarse en todos los niveles de gobierno y por todos los órganos del poder público e, incluso replicarse en las familias, en el trabajo, así como en la vida política y social.

Este nuevo entendimiento constitucional integra el fijar como eje transversal de la integración de los órganos del Estado mexicano la observancia del principio de paridad de género en su conformación, esto es, para todos los cargos de elección popular deben observar la paridad de género, ya sea que se trate de la integración de órganos colegiados o de cargos unipersonales.

La transversalidad, entendida como el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas,como puede verse, supone que el diseño jurídico implementado tiene un impacto en todo el orden orgánico estatal al reflejarse en los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, así como en los órganos constitucionales autónomos y demás entes estatales que son integrados por vías distintas a las elecciones de representación popular, de manera que, a partir del nuevo arreglo constitucional, se instituye un modelo transversal de paridad de género en todo el orden jurídico nacional y se configura un mandamiento constitucional para instaurar un nuevo paradigma del ejercicio del poder público, uno en el cual, mujeres y hombres tienen el derecho de participar paritariamente, y, en contra parte, las autoridades tienen la obligación de implementar las medidas tendentes a darle contenido y efectividad a dicho mandato a fin de garantizar la vigencia del modelo paritario de poder público.

Ese nuevo paradigma constitucional de paridad de género en la integración de los Poderes Públicos de la Nación es reforzado con el reconocimiento expreso del derecho fundamental a la paridad de género como una vertiente de los derechos de ciudadanía, al establecer expresamente el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, que es un derecho de la ciudadanía **“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular”;** lo cual incluye a las Gubernaturas.

Así, la reforma constitucional mandata la paridad de género en la integración de la totalidad de los órganos del Estado, como un derecho fundamental de ciudadanía en el acceso a los cargos de elección popular.

Para estos efectos, se distingue que la reforma constitucional despliega dos vertientes distintas de desenvolvimiento del principio de paridad de género en el ejercicio del poder público, a saber:

i) Principio de paridad de género en el ejercicio del poder público aplicable a todos los cargos de elección popular (lo que incluye las Gubernaturas); y,

ii) Principio de paridad de género en el ejercicio del poder público vinculado con cargos del servicio público que son materia de renovación y designación por vías distintas a los procesos electorales.

Conforme a lo expuesto, este Instituto concluye que, tratándose de cargos de elección popular, la reforma ordena que debe transitarse de un modelo de paridad de género en el acceso y registro de candidaturas a cargos de elección popular a un diseño electoral que garantice el ejercicio paritario del poder público de mujeres y hombres, pues de no ser así, el mandato establecido constituirá un principio estéril en el andamiaje constitucional.

Motivos por los que se reitera que el principio de paridad de género tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en su cumplimiento, según el tipo de cargo de elección popular y órgano del que se trate, para lo cual, acorde con la reforma constitucional “Paridad en Todo”, el principio de paridad de género es aplicable a todos los cargos de elección popular, esto es, tanto UNIPERSONALES como COLEGIADOS, como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 35, fracción II, con relación al artículo 41, Base I, primer párrafo, ambos de la CPEUM, en tanto que la Norma Fundamental expresamente reconoce el derecho de la ciudadanía a poder ser postulada (votada) en condiciones de paridad en la totalidad de los cargos de elección popular, sin hacer ninguna excepción respecto a algún cargo de elección popular (por lo que no excluye a las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Locales) y, en contra parte, expresamente confiere el deber de los partidos políticos para observar el principio de paridad de género en la postulación de todas sus candidaturas, tal y como se demuestra a continuación:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(…)
II. ***Poder ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular***, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
(…)
Artículo 41 (…)
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.** (…)"

De manera que, exceptuar de la aplicación del principio de paridad de género a cualquier cargo de elección popular es ir **en oposición constitucional de la reforma "Paridad en Todo",** en tanto que ésta reconoció de forma expresa el derecho fundamental de la ciudadanía a la paridad de género en el acceso a todos los cargos de elección popular, lo que impide la exceptuación de la aplicación del principio a cargo de elección popular alguno, sin importar que éste sea unipersonal o corresponda a la integración de un órgano colegiado, máxime que actuar en tal sentido tendría implicaciones de vulneración directa al principio de progresividad protegido por el artículo 1º de la CPEUM, al tener implicaciones de restringir y limitar de forma inconstitucional un derecho fundamental de reciente reconocimiento y creación, **"el derecho de ciudadanía a la paridad de género en el acceso a todos los cargos de elección popular".**

Por lo expuesto, si bien el legislativo no ha regulado las acciones que se deben adoptar en materia de paridad de género para la elección de las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Locales, esto no puede constituir un impedimento para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho fundamental a la paridad en el acceso a todos los cargos de elección popular, lo que incluye las Gubernaturas, de manera que, a fin de garantizar el principio de paridad de manera sustancial en la renovación de los 6 Poderes Ejecutivos Locales que habrán de ser objeto de elección en 2022, se hace necesario que el INE, como autoridad constitucional electoral, dote de criterios a fin de establecer un mecanismo que favorezca la participación equilibrada, tanto de mujeres como de hombres, en las elecciones de Gubernatura

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

a celebrarse el 5 de junio de 2022 — Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas —.

Lo anterior, en la inteligencia de que, el artículo 35, fracción II, con relación al artículo 41, Base I, párrafo primero, de la CPEUM, integran un mandato constitucional para la observancia del principio de paridad de género en el acceso al ejercicio de todos los cargos de elección popular (que incluye las Gubernaturas) lo que conlleva a instrumentar el entramado normativo necesario para hacer efectiva esa directriz constitucional; lo cual genera una progresividad en el marco jurídico por el que se contribuye a hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en su aspecto formal como material, para crear las condiciones que permitan a ésta una participación plena y, consecuentemente, en el ejercicio del poder en la integración de los órganos del Estado —lo que incluye las Gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México—.

El principio de paridad de género en el parámetro de regularidad constitucional; sistema normativo y en la jurisprudencia nacional

El artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá garantizar el principio de paridad, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

La reforma constitucional del año 2014, en materia electoral constituyó un pilar fundamental para la **consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones,** al elevar a rango constitucional el principio de paridad de género, aunque en ese momento se estableció como un piso mínimo sólo para la postulación de candidaturas a legislaturas federales y locales, las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, así como algunos congresos locales, implementaron medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar así la existencia de condiciones para que las mujeres ejercieran plena y efectivamente sus derechos humanos, político-electorales.

Si bien la **incorporación del principio de paridad de género** a la CPEUM en el artículo 41, Base I, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, fue la reforma constitucional conocida como **"Paridad en Todo"**, aprobada en el mes de junio de 2019, que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el ***garantizar*** *que* ***todos los órganos del Estado*** *en* ***todos los niveles*** *estén conformados de manera paritaria y que las* ***mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública***. De esta manera, con la reforma constitucional de 2019, se concretó la obligación del Estado mexicano de que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por consiguiente, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen mujeres y hombres, en igualdad de condiciones.

El artículo 35, fracción II de la CPEUM señala que es **derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad** para **todos los cargos de elección popular**, derecho que debe ser analizado a la luz del derecho de igualdad reconocido en el artículos 4° de la CPEUM; así como acorde con lo previsto en los artículos 3, numeral 3 y 25, incisos r) y s) de la LGPP, los cuales disponen que los **partidos políticos deben buscar la participación efectiva de géneros** en la integración de sus órganos, así como **en la postulación de candidaturas** y que éstos se encuentran obligados no sólo a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas, sino también a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y **en los espacios de toma de decisiones.** De igual manera, por lo previsto en los artículos **2, numeral**

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

4, y **4, numeral 3** del Reglamento de Elecciones; y **46, numeral 1, inciso p)** del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Otra reforma significativa es la que realizó en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el DOF el 13 de abril de 2020, en la cual se modificaron y adicionaron, entre otros ordenamientos, disposiciones de la LGIPE respecto a las atribuciones y obligaciones del **INE**, los **OPL**, los **partidos políticos**, las personas candidatas, entre otros actores. De manera particular, se estableció en el párrafo segundo del artículo 6 del citado ordenamiento, que todos los entes mencionados tienen **la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres**.

Así, el artículo 30, numeral 1, inciso h) del citado ordenamiento estableció como uno de los fines del Instituto, **garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**. En el mismo sentido, el artículo 32, numeral 1, inciso b), de la LGIPE incorporó como atribución de esta autoridad electoral **garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres;** mientras que el artículo 35 de la citada ley, estableció que el **Consejo General es responsable de velar por que, entre otros, el principio de paridad de género guíe todas las actividades del Instituto**.

Como se aprecia, en el marco normativo mexicano, para lograr la eficacia del principio de paridad, la CPEUM y las leyes generales se han ido modificando a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos políticos y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como para incorporar expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones. De esta manera, es claro que para cumplir en el Proceso Electoral 2021-2022 con lo establecido en las recientes reformas de paridad en todo del año 2019, y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de 2020, las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación a todos los cargos de elección popular, a fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en el ámbito internacional fortalecen la conclusión anterior. En diversos **instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte**, se establecen medidas orientadas a proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y a lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política del país, como, por ejemplo:

En los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 21, párrafos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25, incisos a) y b) del **Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles**, señalan que todas las personas ciudadanas deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, **y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**.

El artículo 24 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** dispone que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belém Do Pará) dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres en todas las esferas y, en particular, en la

política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. El artículo 7, inciso b), de la CEDAW también dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos; y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

El **Compromiso de Santiago**, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política y condenar la violencia política.

El artículo 3 de la **Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU** garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres: … 29. El derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados parte deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluidas las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos.

El artículo 7 de la **Recomendación General N.º 23 relativa al artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** establece que los Estados parte aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

El artículo 2 de la **Recomendación General N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** señala la obligación de cumplimiento de los Estados parte de facilitar la plena efectividad de los derechos de las mujeres y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de las mujeres deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad de facto o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de las mujeres y lograr esa igualdad de facto, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación General N.º 25.

El **Comité CEDAW en su Recomendación General número 35** de 26 de julio de 2017, entre otras cuestiones, recomienda a los Estados Parte adoptar y aplicar medidas legislativas como **preventivas adecuadas para abordar** las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra las mujeres, en particular las actitudes patriarcales, los estereotipos, la desigualdad en la familia y **el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres; así como promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres**.

De las **Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, Comité CEDAW** se establece que el Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su Recomendación General N.º 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja. Asimismo, insta al Estado a que se establezcan objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos.

De la **Opinión Consultiva OC-18/03, Corte Interamericana de derechos humanos**, sus Normas de *Ius Cogens* señalan que habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la **protección igualitaria y efectiva de la ley deben ser considerados como normas de ius cogens.** Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y

menos las normas domésticas de los Estados. Las normas de *ius cogens* se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquélla.

Acorde con el parámetro de regularidad constitucional y legalidad citado [artículos 4°, 35, fracción II y 41, Base I de la CPEUM; 3, numerales 1, d) bis, 6, numerales 2 y 3; 7, numeral 3; 30, numerales 1, inciso h) y 2; 32, numeral 1, inciso b); 35, numeral 1, 98, numeral 2 y 443, numeral 1, incisos a), n) y o), en relación con el 456, de la LGIPE; 3, numeral 3 y 25, numeral 1, incisos r) y s), de la LGPP, así como los artículos 3 y 25 incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso a), b) y c) y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 21 párrafos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ;3 y 29 de la Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU; 7 de la Recomendación General N.º 23 relativa al artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 2 Recomendación General N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer] válidamente se puede concluir que las autoridades electorales y los partidos políticos tienen la obligación de garantizar no sólo la participación en condiciones de igualdad de las mujeres en todos los cargos de elección popular, sino también la de garantizar que las mujeres ejerzan todas las funciones públicas en todos los planos de gobierno y representación.

La **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** establece en su artículo 36, fracción V que las autoridades correspondientes deberán fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.

Desde el punto de vista Jurisprudencial, la **SCJN** ha establecido que:

> *Contradicción de Tesis 275/2015*
>
> *…el Pleno de esta Corte ya ha sostenido que los alcances de un precepto constitucional —que es la única cuestión para determinar en este punto de contradicción de tesis— deben basarse esencialmente en lo dispuesto en la Constitución Federal, no así en lo que dispongan las leyes que de ella emanen" (…) la paridad de género no se encuentra aislada de los demás artículos del parámetro de regularidad constitucional que rigen los procesos electorales a nivel local. Ninguno de los instrumentos internacionales de los que México es parte limita la obligación de garantizar el acceso igualitario de hombres y mujeres*

a los cargos representativos a alguna etapa específica del proceso electoral, ni el Estado Mexicano ha hecho reserva alguna en ese sentido. En dichos instrumentos más bien se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte.

Tesis 2007981

DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. *La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.*

Tesis 2005533

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. *La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad,*

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.

La jurisprudencia emitida por el TEPJF es muy basta, ya que como tribunal especializado en materia electoral tiene a su cargo la definición y alcances del principio de paridad en materia electoral. El citado tribunal ha establecido las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 3/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.*

Jurisprudencia 6/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro*

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Tesis IX/2021

PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.—*De conformidad con los artículos 1°, párrafo quinto, 4°, párrafo primero, 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como 5, fracción I, y 12, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se concluye que las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales. Sin embargo, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.*

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°,*

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Jurisprudencia 9/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.—*De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos*

legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

La interpretación que la Sala Superior del TEPJF ha dado con posterioridad a las reformas de Paridad en Todo y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ha fortalecido la jurisprudencia emitida antes de dichas reformas, pues al respecto ha sostenido que:

En la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados resolvió:

a. La paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos, no sólo cuantitativos.

b. La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.

c. Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real.

En la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados resolvió:

a. El principio de paridad se ha optimizado no sólo en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda la participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida.

b. Los partidos políticos deben eliminar barreras que discriminen la participación de las mujeres y lograr su participación en las estructuras de su decisión.

En la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados resolvió:

a. Procede vincular al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la

postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

b. A partir del reconocimiento del mandato constitucional de paridad en todo previsto a nivel constitucional, así como de la obligación a cargo de las autoridades de garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, es por lo que se debe vincular, obligatoriamente y de forma directa, a los PPN al cumplimiento de la postulación paritaria en los cargos de las gubernaturas.

c. Garantizar el derecho a ser votada en condiciones de paridad previsto en el artículo 35, fracción II constitucional, en caso de incumplimiento, se negará el registro de candidaturas de varones.

En la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-14/2020 resolvió:

a. Se acreditó la omisión absoluta y relativa del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se le ordenó emitir la normativa atinente en materia de paridad y de violencia política en razón de género.
b. Se ordenó notificarles la sentencia a los Organismos Públicos Locales Electorales de aquellas entidades federativas, a los Congresos locales y, a los Tribunales Electorales Locales, que se encuentran en una situación similar por resultar este, un criterio orientador.
c. La Sala Superior explicó que la omisión legislativa de carácter concreto se configura, cuando el poder legislativo no cumple en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar, ya sea expreso o implícitamente por la misma Ley Suprema y; la omisión del poder legislativo ordinario se presenta, cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; o bien, cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional, tornándose más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.
d. El deber de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias.
e. Si por alguna razón el poder legislativo de las entidades federativas no pudiera promulgar y publicar la reforma legislativa local en materia de

paridad, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, como lo dispone el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo del Pacto Federal, tal situación de ningún modo impedirá que durante el proceso electoral local de que se trate, el principio de paridad se materialice.

f. Se actualizó la omisión absoluta al no cumplir de manera oportuna y eficaz el mandato impuesto por el órgano legislativo federal, y así garantizar a la ciudadanía la igualdad sustantiva en el proceso electivo local, particularmente con motivo de la reforma constitucional en materia de paridad y publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve.

g. Si bien, el artículo segundo transitorio de la reforma legal en materia de violencia política en razón de género, publicada en el DOF el día trece de abril, no estableció un plazo forzoso para llevar a cabo el ajuste de normas a nivel estatal, lo cierto es, que si creó la obligatoriedad de dependencias y entidades federales de sujetar su marco normativo a tal reforma, al expresar “Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes…”.

El principio de paridad de género en los poderes Ejecutivos y Legislativos de los Estados.

Acorde con lo previsto en el artículo 116, Base I, de la CPEUM, la elección de las gubernaturas de los Estados y de las Legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Antes del proceso electoral 2020-2021 sólo habían sido electas 7 mujeres gobernadoras (2 interinas); los gabinetes de las entidades federativas sólo se encuentran integrados por un 15% de mujeres; la conformación de las cámaras bajas de las legislaturas estatales cuenta sólo con un 28% de mujeres entre sus integrantes; y en los ayuntamientos sólo el 12% está conformado por alcaldesas.

Históricamente de las 351 personas electas para ocupar esos cargos en el período comprendido de 1953 a 2020, el 98% fueron hombres y sólo el 2% mujeres; es decir, únicamente se habían elegido 7 mujeres en igual número de entidades federativas.

Inclusive, en 10 entidades federativas de las 32 que conforman la República Mexicana, los diversos partidos políticos y coaliciones no registraron mujeres como candidatas a las gubernaturas celebradas entre 2015 y 2019, por lo que se trataron

de contiendas exclusivamente entre hombres. Lo que implicaba que en el 31.25% (10) de las entidades que conforman nuestro país, no se postularon mujeres para la renovación de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Locales en ese período.

El artículo Transitorio Cuarto de la reforma constitucional conocida como “Paridad en Todo” vinculó a las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, a realizar las reformas correspondientes en su legislación, respecto a la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Asimismo, el artículo tercero transitorio del decreto de la reforma de 2019 refiere que el principio de paridad será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del decreto, es decir, el proceso electoral 2020-2021 en el que se renovaron 15 gubernaturas. Por lo que es posible afirmar que el régimen transitorio estableció una temporalidad específica para que se observara el principio de paridad de género en todas sus vertientes y cargos de elección popular, y, en consecuencia, las autoridades tenían la obligación de realizar las acciones necesarias para que ese principio se materializara.

Sin embargo, los Congresos locales no regularon la forma para materializar el principio de paridad para el cargo de gubernatura, pese a la exigencia constitucional de paridad transversal en todos los cargos de elección popular prevista en el artículo 41, que exige la transformación, el replanteamiento, la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, a efecto de que la perspectiva de la igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por parte de todos los entes del Estado involucrados en la adopción de medidas para alcanzar la igualdad sustantiva y constituye una de las prioridades para construir una sociedad igualitaria entre las mujeres y los hombres de un Estado.

En 2021, derivado de la emisión de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, es que se pudo vincular a los PPN para que en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del proceso electoral 2020-2021 hicieran efectivo el principio de paridad. Antecedente que dio como resultado que de la renovación de 15 Gubernaturas (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas); y de la implementación de la reforma constitucional de paridad de género de 2019, que 56 candidatas compitieran a las gubernaturas, de las cuales 53 fueron postuladas por PPN, 2 por partidos políticos locales y 1 candidata no registrada (en el estado de Guerrero).

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Situación que dio como resultado que, de las 15 entidades en las que se renovó el Poder Ejecutivo local, en 6 entidades fueron electas mujeres para ocupar el cargo: Chihuahua (María Eugenia Campos), Guerrero (Evelyn Salgado), Colima (Índira Vizcaino), Tlaxcala (Lorena Cuéllar), Campeche (Layda Elena Sansores) y Baja California (María del Pilar Ávila).

No obstante, aún existen barreras estructurales que enfrentan las mujeres por su condición de género; barreras que han sido analizadas a partir de diversas categorías:

a) Techo de cristal, barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios tan sutiles que impiden confiar en las mujeres puestos de responsabilidad, o bien, las prácticas patriarcales que limitan que las mujeres avancen en sus profesiones, independientemente de sus méritos o logros laborales.

b) Suelo pegajoso, se refiere al trabajo doméstico y de cuidado en el cual las mujeres se ven inmersas a raíz de los estereotipos de género y debido al cual enfrentan múltiples jornadas laborales.

c) Techo de cemento, engloba la educación sexista, las estructuras laborales, horarios y dinámicas masculinas.

d) Techo de diamante, impide que se valore a las mujeres por criterios estrictamente profesionales sino de acuerdo con sus características físicas, lo que las deja en una situación de desventaja y de subordinación para aspirar a un puesto de decisión.

Con base en lo anterior y considerando lo establecido en la CEDAW, se requiere avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Con este fin, el Estado debe proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres, en igualdad y no discriminación. Es decir, se deben establecer acciones integrales en materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad, desde tres aspectos:

- Igualdad de oportunidad: se deben traducir en hechos concretos y reales las oportunidades, más allá de lo simplemente establecido en la Ley.
- Igualdad de acceso a las oportunidades: avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.

- Igualdad de resultados: se deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica (*iure*) y la igualdad real (*facto*).

En esa medida, lo argumentado conduce a sostener que impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público, cuestión que, de forma urgente, debe ser implementada para los cargos de Gubernatura a elegirse en 2022, dada la manifiesta desigualdad estructural que ha enfrentado la mujer al verse invisibilizada para acceder al ejercicio de este tipo de cargo de elección popular.

Asimismo, se hace imperante debido a la inobservancia del Congreso Federal y los Congresos Locales a lo resuelto por el TEPJF, situación que resultó en una omisión legislativa; es decir, en la que los congresos federal y locales no cumplieron con lo que, de forma concreta, estaban constitucionalmente obligados.

Lo anterior en razón de que las omisiones legislativas derivan del incumplimiento de mandatos constitucionales legislativos.

Por su parte, la SCJN, a través de la Tesis: P./J. 11/2006, precisó sobre la omisión legislativa lo siguiente:

OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas- pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en

las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

De lo anterior se desprende que el Congreso Federal y los Congresos Locales han incurrido en omisión legislativa absoluta al no regular la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio del proceso electoral 2021-2022 en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda, en atención a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, lo cual afecta el debido cumplimiento de la Constitución Federal.

Lo cual es trascendente por la naturaleza intrínseca del asunto, mismo que reviste de un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local.

Obligación Constitucional de los Partidos Políticos a cumplir con el principio de paridad de género

De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la CPEUM, y el artículo 3, numeral 1 de la LGPP, dichos institutos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a personas legisladoras federales y locales.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 3, y 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP; en relación con el 232, numeral 3, de la LGIPE, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como promover y garantizar la paridad en dicha postulación a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Legislatura de la Ciudad de México.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por su parte, el artículo 3, numeral 4 de la LGPP establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Al mismo tiempo, en la postulación de candidaturas tanto los partidos políticos como las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, incluyendo cargos unipersonales, esto es, deben postular candidaturas en igual proporción de géneros a las gubernaturas; y esa misma proporción debe verse reflejada entre las diferentes entidades federativas del Estado mexicano.

En consecuencia, el principio de paridad de género está encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas e integración en cargos de elección popular, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

De esta manera, la Sala Superior del TEPJF, en el apartado VII, inciso C) de la sentencia dictada con fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-14/2016, señaló que el principio de paridad de género en su vertiente horizontal debe también ser aplicado en la postulación de candidaturas; pues al ser un principio de origen constitucional, no es necesario el texto legal expreso para su reconocimiento.

Además, en el expediente SUP-JDC-9914/2020, la Sala Superior precisó que el derecho a la igualdad sustantiva radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, de modo real y efectivo. Conllevando a que, en algunos casos, sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos que impidan a integrantes de ciertos grupos sociales en situación de desventaja, ejercer tales derechos.

Competencia del INE

Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, Base V, Apartado A de la CPEUM; 29 y 30 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a las personas integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, así como de ejercer las facultades que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad,

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad, paridad y perspectiva de género guíen todas las actividades del Instituto.

De acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos j), k) y jj) de la LGIPE, el Consejo General tiene como atribuciones vigilar que las actividades de los PPN se desarrollen con apego a la propia ley y a la LGPP, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable.

Ahora bien, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, se vinculó al Congreso de la Unión, así como a los Congresos Locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso electoral 2021.

Sin embargo, en las entidades federativas que habrá proceso electoral en 2022 –Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas– que renovarán las gubernaturas de sus Estados, a la fecha de la emisión del presente Acuerdo, salvo el estado de Hidalgo, ninguna entidad federativa ha aprobado legislación en materia de paridad en las Gubernaturas y ante el vencimiento o próximo vencimiento del plazo constitucional para realizar modificaciones legales fundamentales en la materia, lo que constituye un fuerte indicio de que no se aprobará legislación; este Instituto de manera preventiva, en ejercicio de sus facultades, emite este Acuerdo para establecer los criterios que permitan garantizar el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad en todo.

Por su parte, el Congreso Federal, Cámara de Diputadas y Diputados, y Senado de la República, tampoco legisló en materia de paridad en gubernaturas antes del inicio del proceso electoral instruido por la Sala Superior del TEPJF para el proceso electoral 2022 en el que habrán de renovarse 6 gubernaturas.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En este sentido, los procesos electorales en los otros cuatro Estados con elecciones el próximo año están cercanos a iniciar, razón por la cual es necesario que se cuenten con reglas precisas sobre las normas que incidirán en la determinación de las candidaturas a fin de cumplir con el principio de certeza en materia electoral.

Asimismo, en los criterios que se aprueben se establecerá que, en el caso de que las legislaturas emitan reglas para regular el principio de paridad de género en la postulación de las gubernaturas, el presente Acuerdo no resultará aplicable a dichas entidades federativas.

En este sentido, ante la falta de cumplimiento al mandato constitucional de reformar los ordenamientos correspondientes, a fin de establecer las reglas para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos, tratándose de cargos a las gubernaturas de los estados, es necesario que este Consejo General emita las reglas correspondientes, al tomar en consideración que, de acuerdo a lo estimado por la Sala Superior, en el SUP-RAP-116/2020 y acumulados, la postulación paritaria en dichos cargos se sustenta en los derechos políticos y electorales, específicamente en el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad, que son derechos humanos de eficacia directa e inmediata, cuyo ejercicio es impostergable, incluso a falta de legislación secundaria que los regule.

Por lo tanto, ante la omisión legislativa electoral tendente a garantizar el ejercicio de algún derecho humano reconocido en el parámetro de regularidad constitucional, como lo son los derechos políticos y electorales de las mujeres para ser votadas en cargos unipersonales en condiciones de paridad, esta autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, emita los criterios que coadyuven al cumplimiento del mismo fin.

De lo contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la inobservancia de ejercer un control de convencionalidad para que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

De ahí que, sea acorde con el cumplimiento de los fines constitucionales que tiene asignados el INE, proporcionar criterios que permitan dar efectividad al mandato constitucional de proteger el derecho humano de la ciudadanía a la paridad de género en el acceso a todos los cargos de elección popular, creado mediante la modificación al artículo 35, fracción II, de la CPEUM, pues de no hacerlo así, la

ciudadanía no estará en posibilidad de ejercer dicho derecho fundamental y se afectaría el cumplimiento a la CPEUM.

Lo anterior para lograr el tránsito al modelo de paridad de género en la integración de los órganos del Estado y su consecuente impacto en el ejercicio paritario del poder público, conforme con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional referida.

CRITERIOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021 - 2022.

Como se observa, del análisis anterior, se desprende la necesidad de regular los criterios que permitan alcanzar la paridad de género en las gubernaturas de las 32 entidades federativas frente a la omisión legislativa del Congreso Federal y locales.

Lo anterior, sólo puede lograrse si el INE, como organismo rector de sistema nacional de elecciones, cumple con uno de sus fines establecido en el artículo 30, numeral primero, inciso h), de la LGIPE, relativo a garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, al ser, el único organismo electoral administrativo que cuenta con la facultad implícita para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en su dimensión horizontal, para la postulación paritaria de mujeres en las entidades federativas en las que se renovará la gubernatura.

Esto es así, porque el ámbito competencial impide de facto que los OPL puedan establecer criterios que permitan alcanzar la paridad de género en la gubernatura de cada entidad federativa, al carecer de atribuciones que les permitan verificar el cumplimiento del principio de paridad en las 32 entidades federativas, debido a que su ámbito normativo se limita exclusivamente a una entidad concreta. Por lo anterior, y frente a la necesidad de materializar los principios establecidos en la reforma constitucional de Paridad en Todo, es necesario que este INE emita criterios a nivel nacional para la postulación de las candidaturas a las 6 gubernaturas que se renovarán en el Proceso Electoral 2021-2022, a fin de plasmar el mandato constitucional del principio de paridad de género para todos los cargos de elección popular.

Así, cada PPN y con registro local, debe registrar a mujeres como candidatas al menos en 3 entidades federativas y en el resto podrán postular hombres.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Los partidos políticos locales y con nuevo registro, podrán postular preferentemente como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.

La autoridad electoral nacional emitirá un Dictamen respecto del cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas de las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo, para asegurarse que los PPN estén dando cumplimiento a lo previsto en el presente Acuerdo.

Si algún partido político no cumple con lo establecido en el presente Acuerdo, será requerido por el OPL para que, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, realice la sustitución pertinente para cumplir con el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político, coalición o candidatura común integradas por al menos un PPN y/o con registro local haya realizado el cambio requerido, se le negará el registro a la o las candidaturas que correspondan y perderá el derecho de postular candidatura en la o las entidades respectivas.

Por tanto, toda vez que se celebrarán elecciones en 6 entidades federativas, se considera urgente que se delineen los presentes Criterios:

Primero. El Consejo General, de manera excepcional y ante la omisión legislativa del Congreso de la Unión, así como de los congresos locales, cuenta con facultades para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad para la postulación paritaria de mujeres en las entidades federativas en las que se renovará la gubernatura en los procesos electorales locales 2021-2022, a fin de alcanzar el propósito de la reforma constitucional en materia de *paridad en todo*, y el respeto de los derechos humanos que sustentan a dicho principio, ante la obligación de las autoridades del Estado mexicano de establecer medidas idóneas para lograr la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y toma de decisión pública.

Segundo. El Consejo General, en su calidad de órgano máximo de dirección del INE, emite los criterios nacionales en materia de paridad que deberán aplicarse en la postulación de las candidaturas a las 6 gubernaturas de los procesos electorales locales 2021-2022, con la finalidad de que se cumpla el principio de igualdad en el ejercicio de todos los cargos de elección popular establecido en la reforma constitucional de 2019 y que, a su vez, se garanticen los derechos constitucionales

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de la ciudadanía. Razón por la cual, este Instituto busca incidir en generar un cambio estructural en la representación de las mujeres en el ejercicio de cargos unipersonales de elección popular en las entidades federativas.

Tercero. La emisión de estos criterios de paridad deberá observarse a partir de una armonización del modelo nacional e integral donde se incluya la totalidad de las Gubernaturas que serán electas en el próximo proceso electoral razón por la cual, es este Consejo General quien, como autoridad nacional en materia electoral, tiene la obligación de pronunciarse al respecto; sobre todo si se toma en cuenta que dichos criterios serán aplicables a todos los PPN con independencia de la alianza electoral que establezcan para cada contienda local (coalición o candidatura común), que deseen postular candidaturas a las elecciones de las 6 gubernaturas del próximo año.

Cuarto. Con el propósito de que los criterios que se adopten tiendan a lograr la mayor paridad posible entre los géneros, en las 31 gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, este Consejo General, en atención a que en 2022 solamente se renovarán las Titularidades de los Poderes Ejecutivos en 6 entidades federativas, se establece que cada partido político nacional registre mujeres como candidatas en por lo menos 3 entidades.

Quinto. Para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, obligatorio en las elecciones tanto de cargos colegiados como unipersonales, se emiten las siguientes directrices:

1. Los PPN deberán observar los presentes criterios y cumplir con la obligación de garantizar que en sus procesos de selección y postulación de las 6 candidaturas a los cargos de gubernaturas que se elegirán en el proceso electoral 2021-2022 al menos 3 se asignen a mujeres, con independencia de la alianza electoral que establezcan para cada contienda local (coalición o candidatura común).

2. El INE vigilará el cumplimiento integral del principio de paridad de género en las candidaturas a gubernaturas que se presenten en las 6 entidades federativas con Proceso Electoral 2021-2022. Lo anterior, con independencia de que estas candidaturas deriven de alguna alianza electoral, como coaliciones o candidaturas comunes.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

3. Para la postulación de candidaturas a gubernaturas en las 6 entidades federativas que renovarán su Poder Ejecutivo en el proceso electoral 2021-2022, los PPN y con registro local, así como los partidos locales se sujetarán a lo siguiente:

a) Los PPN, deberán postular al menos a 3 mujeres como candidatas a gubernaturas, para lo cual se considerarán tanto las candidaturas que postulen en lo individual como en coalición o en candidatura común. En el caso de que alguna entidad federativa emita la legislación en la materia, las disposiciones del presente acuerdo no serán aplicables y las postulaciones se ajustarán de forma tal que, al menos, la mitad sean mujeres. En caso de número impar, la mayoría corresponderán a mujeres, ello en atención a que el principio de paridad es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Lo anterior, pues si bien es cierto que el plazo constitucional establecido en el artículo 105, fracción II en cuatro entidades federativas ya feneció, ello no significa que materialmente las legislaturas de los Estados no puedan realizar modificaciones en la materia y en caso de que se aprueben, y que en los hechos sean aplicadas, el presente acuerdo surte efectos.

b) En el caso de los partidos locales, deberán postular preferentemente como candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.

c) Tratándose de partidos políticos locales de nueva creación, al no contar con una participación previa en este tipo de elecciones, deberán postular preferentemente a mujeres como candidatas a las gubernaturas.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

4. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR.

5. Una vez que los OPL remitan la información a que se refieren los numerales 3 y 4 de las presentes directrices, y a más tardar el 15 de marzo de 2022, el INE dictaminará y enviará al OPL correspondiente el análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas, a efecto de que el OPL, a partir de esta dictaminación proceda al requerimiento, registro o, en su caso, cancelación de candidaturas a gubernaturas, según corresponda.

6. En el supuesto de que los PPN no cumplan con lo establecido en el numeral 3 de las presentes directrices, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común integradas por al menos un PPN y con registro local de que se trate para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, tratándose de un PPN y con registro local, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.

7. Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, a partir del sentido del dictamen que emita el INE, que los PPN den cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

8. En las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada.

9. En caso de que las coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN postulen de manera individual candidaturas a gubernaturas en elecciones extraordinarias deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

10. Con el objetivo de armonizar la aplicación e implementación del principio de paridad en gubernaturas de estos criterios, se deberá establecer una colaboración interinstitucional con los 6 OPL en los que se elegirán las gubernaturas del Proceso Electoral 2021-2022.

En razón de los Antecedentes y Consideraciones expresados, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el presente Acuerdo:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022, mismos que serán aplicables a los partidos políticos nacionales y con registro local.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, notifique por la vía más expedita a los OPL el presente Acuerdo y realice las acciones necesarias para, en su oportunidad, informar y verificar la aplicación de los criterios aprobados en el presente Acuerdo, a fin de detallar sus alcances, responsabilidades, procedimientos y términos.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 45, párrafo 2, incisos b) y c) del Reglamento, se requiere el apoyo de los OPL de las entidades, para que publiquen el presente Acuerdo en el Periódico o Gaceta Oficial de su entidad, así como en su portal de Internet. A su vez, para que notifiquen el presente Acuerdo a todas las personas integrantes de su máximo órgano de dirección y a los partidos políticos con representación en el mismo en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

CUARTO. Se vincula a los OPL para que informen a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, las medidas adoptadas en cumplimiento a los criterios fijados en el presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, en caso de que, de la información que le proporcionen los OPL, se desprendan posibles irregularidades derivadas de la aplicación de este Acuerdo, dé vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, y demás autoridades competentes para investigar y sancionar las conductas correspondientes.

SEXTO. Lo no previsto por el presente Acuerdo, será resuelto por este Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso jj), de la LGIPE.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido de la presente Resolución, así como la publicación en la página de internet y redes sociales del propio Instituto, y en cualquier otro medio de difusión que resulte pertinente.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de agosto de 2021, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

No.- 5237

ACUERDO

SESEA
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción-Tabasco

Acuerdo No. CC/001/2021

EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS DIVERSOS NUMERALES 73 BIS y 73 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 FRACCIONES I, II, III, IV Y X, 24, 25 Y 36 FRACCIONES I, II, III Y VI DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE TABASCO Y 25 FRACCIONES V, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII Y XXVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN; EMITE EL ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL *"CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL EJERCICIO 2021"*, EN VIRTUD DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, modificando, entre otros, el artículo 113, a efecto de establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

SEGUNDO. Que, con motivo de la reforma constitucional antes referida, el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de combate a la corrupción, expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, misma que fue publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

SESEA
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción-Tabasco

TERCERO. Que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Suplemento B al Periódico Oficial número 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, adicionándose el CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN al TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, integrado por los artículos 73 Bis y 73 Ter, con lo cual se estableció en nuestro marco Constitucional el Sistema Estatal Anticorrupción, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares.

CUARTO. Que el quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado 7811 el Decreto 106 que contiene la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, y en la cual se define el Sistema Estatal Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno local y municipal en el Estado de Tabasco, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. En ese orden de ideas, el Sistema Estatal deberá coadyuvar al cumplimiento de los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos de coordinación que se establezcan en el marco del Sistema Nacional y de la Ley General de la materia.

QUINTO. Que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, el Sistema Estatal Anticorrupción se conforma por los integrantes del Comité Coordinador y el Comité de Participación Ciudadana, siendo la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y de éste con el Sistema Nacional, teniendo bajo su encargo el diseño, promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de combate a la corrupción.

SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, señala que el Comité Coordinador se integra por: un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; el titular del Órgano Superior de Fiscalización

del Estado de Tabasco; el titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado; el titular de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado; un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; el Presidente del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Ahora bien, es preciso señalar que, de conformidad con los artículos 29, fracción XIV y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y conforme lo establece el punto séptimo de los transitorios de dicha Ley, la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, cambió su denominación, por lo que en lo subsecuente se llamará Secretaría de la Función Pública.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, pudiendo convocar el Secretario Técnico a sesión extraordinaria por instrucciones del Presidente o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

OCTAVO. Que de los artículos 24 y 25 de Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, fungiendo como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal.

NOVENO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 fracción I, y 36 fracciones I y VII de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, en concordancia con los artículos 24 y 25 fracciones V, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, corresponde al Secretario Técnico, entre otras atribuciones, la de ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, administrándola y representándola en su condición de organismo descentralizado; actuar como Secretario del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno de la misma, así como preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del Órgano de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva; de igual forma, tomar las medidas pertinentes a fin de

SESEA
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción-Tabasco

que las funciones se realicen de manera articulada, eficaz y congruente; actuar como Secretario del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno; elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno, así como el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno de dicho órgano; asimismo, realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al Órgano de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva; elaborar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del Órgano de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva, para su respectiva aprobación, lo cual resulta de vital importancia para los efectos no solo de cumplimentar las disposiciones normativas antes citadas, sino además, armonizar de mejor manera las agendas de actividades de todos los integrantes del Comité Coordinador para la realización de las sesiones ordinarias correspondientes y demás facultades que le competen.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en el Estado, emite el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se **APRUEBA** el Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción para el ejercicio 2021, para quedar como sigue:

Calendario de Sesiones Ordinarias del
Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción
para el ejercicio 2021.

SESIÓN	FECHA
Primera Sesión Ordinaria	**23** de marzo
Segunda Sesión Ordinaria	**06** de julio
Tercera Sesión Ordinaria	**19** de octubre
Cuarta Sesión Ordinaria	**07** de diciembre

SESEA
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción-Tabasco

Las fechas antes indicadas para la celebración de las sesiones pueden sufrir cambios siendo factible días antes o después durante el mes que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación, debiéndose publicar para su difusión en el Periódico Oficial del Estado y en la página electrónica institucional de la Secretaría Ejecutiva.

APROBADO CON EL VOTO UNÁNIME DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME AL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, NÚMERO ACT/EXT/CC/SESEA/001/2021.

CP. JOSÉ NEFTALÍ FRÍAS DÍAZ
Presidente del Comité Coordinador
del Sistema Estatal Anticorrupción.

MTRO. ALEJANDRO ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Titular del Órgano Superior de Fiscalización
del Estado de Tabasco.

LIC. ELÍAS GERMAN ARZUBIDE DAGDUG
Titular de la Fiscalía Especializada de Combate
a la Corrupción de la Fiscalía General del
Estado.

SESEA
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción-Tabasco

C. P. JAIME ANTONIO FARÍAS MORA
Titular de la Secretaría de la Función Pública del poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

LIC. JESÚS ALBERTO MOSQUEDA DOMINGUEZ
Representante del Consejo de la Judicatura del poder Judicial del Estado de Tabasco.

DR. JORGE ABDÓ FRANCIS
Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

LIC. ELIDÉ MORENO CÁLIZ.
Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL *"CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL EJERCICIO 2021"*, CONFORME AL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA, NÚMERO ACT/EXT/CC/SESEA/001/2021. ----------

No.- 5238

ACUERDO

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE DESAFECTACCÓN DEL REGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, PARA BAJA DEFINITIVA DE BIENES MUEBLES INVENTARIABLES REGISTRADOS COMO ACTIVO NO CIRCULANTE DE ESTE ÓRGANO DESCENTRALIZADO, QUE SON SUSCEPTIBLES DE ENAJENACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE SUBASTA PUBLICA.

DR. FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO ISSET, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, VIGENTE, ARTÍCULO 13 Y 14 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ARTÍCULO 8 Y 9, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y ARTÍCULO 29 DE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS AL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES AL SERVICIO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco dispone en su artículo 46 y 47 que son organismos descentralizados las Entidades creadas por la Ley o Decreto de la Legislatura del Estado o por Acuerdo expreso del titular del Ejecutivo y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio. Serán coordinadas por la dependencia del Ejecutivo que expresamente señale el Gobernador y tendrán los objetivos y facultades que específicamente le marcan las disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Que la administración pública que encabeza el Gobernador Adán Augusto López Hernández, conforme lo determina el artículo 3, fracción 1, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, ajusta la planeación y ejecución de las políticas públicas, así como el ejercicio de sus facultades, a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, disciplina, objetividad, profesionalismo, integridad, austeridad y rendición de cuentas, por lo que, es necesario promover acciones que signifiquen un ahorro presupuestal, a efectos que los recursos del erario, se utilicen principalmente en el financiamiento de acciones de gobierno que modernicen la infraestructura y el otorgamiento de bienes y servicios públicos en condiciones de oportunidad, pertinencia, accesibilidad y alto impacto social que procuren una justa y equitativa distribución de la riqueza, principalmente en las zonas donde habitan los tabasqueños más necesitados.

TERCERO. El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), se creó a través de la ley en la materia, publicada el 24 de diciembre de 1980 en el suplemento 3994 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, como un organismo público descentralizado, dotado de patrimonio y personalidad jurídica propia. Posteriormente, este ordenamiento fue abrogado por la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 1 de agosto de 1984 en el suplemento 4371 y

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

reformada mediante Decreto publicado en el mismo órgano de difusión el 19 de diciembre de 1987. Dicha norma tuvo dos modificaciones en las fechas 2 de enero de 1991 y 16 de junio de 1999. En ese tenor, después de 40 años de la expedición de la ley primigenia, 36 años de su última reforma estructural y 21 años de su última modificación mínima, fue indispensable actualizar las disposiciones legales que regulaban la seguridad social de los trabajadores, debido a que, eran insuficientes para garantizar de forma adecuada las obligaciones del ISSET tendientes a procurar el bienestar de los trabajadores y sus familiares. Razón por la cual, mediante Decreto publicado en el extraordinario 121 del Periódico Oficial del Estado, con fecha 31 de diciembre de 2015, se publicó la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que tal y como lo establece el artículo 17 de los Lineamientos Relativos al Registro, Afectación, Disposición Final y Enajenación y Baja de Bienes Muebles al Servicio de las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Tabasco, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, elaboró sus respectivos dictámenes de no utilidad, mediante los cuales, acreditó los requisitos previos en el artículo mencionado, resultando que los bienes muebles en general que se anexan a la presente, se consideran bienes no útiles, por haberse descompuesto y no ser susceptibles su reparación, atento a lo establecido en el artículo 2, fracción VIII, inciso C, artículo 23, fracción I, II, III y IV.

Los Dictámenes de no utilidad a los que hace referencia este considerando, fueron enviados a la Fiscalía General del Estado, a efectos que conforme a lo estipulado del artículo 21 de los de los Lineamientos Relativos al Registro Afectación, Disposición Final y Enajenación y Baja de Bienes Muebles al Servicio de las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Tabasco, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, realizó los trámites pertinentes para la contratación del avaluó correspondiente.

QUINTO. Que en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 23 de los Lineamientos Relativos al Registro Afectación, Disposición Final y Enajenación y Baja de Bienes Muebles al Servicio de las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Tabasco, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, suscribe su Acuerdo Administrativo de Desafectación de los bienes descritos, proponiendo que la desafectación del régimen de dominio público, se realizará bajo la modalidad de subasta pública para lo cual, anexo la Propuestas de Disposición Final lo siguiente:

- Dictamen de no utilidad.
- Acta Circunstanciada de inspección Física de los Bienes susceptibles de no enajenación.
- El avaluó de los Bienes.

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA.

No.	NUMERO DE INVENTARIO	DESCRIPCION	ESTADO FISICO	MARCA	MODELO	SERIE	FECHA DE FACTURA	NUMERO DE FACTURA
1	2001000416	ACONDICINADOR DE AIRE MINI SPLIT DE 12,000 BTU	MALO	PRIME	EMPRC122L	H2016HID021 830	19/08/2016	FUA 101291
2	2001000816	ACONDICINADOR DE AIRE MINI SPLIT DE 12,000 BTU	MALO	PRIME	EMPRC122L	H2016HDI021 977	19/08/2016	FUA 101321
3	2001011116	ACONDICINADOR DE AIRE MINI SPLIT DE 24,000 BTU	MALO	PRIME	EMPRC242-T	S/N	19/08/2016	FUA 101285
4	2001037814	ACONDICIONADOR D/AIRE T/MINI SPLIT DE 18,000 BTU	MALO	PRIME	EMPRC182T	H201439ID03 0145	31/10/2014	FUA-80145

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

5	2001021714	ACONDICIONADOR DE AIRE T/MINI SPLIT DE 12,000 BTU	MALO	S/M	SIN MODELO	EBF10155130 2748	26/08/2014	447
6	2001035114	ACONDICIONADOR DE AIRE T/MINI SPLIT DE 36,000BTU	MALO	CARRIER	EMPRC362-T	L-2014110D050 0434	28/08/2014	FST-457
7	2001160209	ACONDICIONADOR DE AIRE T/MINIS PSLIT DE 24,000 BTU	MALO	S/M	TLCA24FSAADR	S/N	11/06/2009	341
8	2001020916	ACONDICIONADOR DE AIRE TIPO MINI SPALIT DE 18,000 BTU	MALO	PRIME	EMPRC-182-T	S/N	19/08/2016	FUA 101319
9	2001160810	ACONDICIONADOR DE AIRE TIPO MINI SPLIT DE 18,000 BTU	MALO	S/M	SJ-182CD	S/N	14/10/2010	4214
10	2001167309	ACONDICIONADOR DE AIRE TIPO MINI SPLIT 12,000 BTU	MALO	S/M	HPC123C-E	S/N	12/01/2009	N/E 1782
11	2001167409	ACONDICIONADOR DE AIRE TIPO MINI SPLIT 12,000 BTU	MALO	S/M	SIN MODELO	S/N	12/01/2009	N/E 1782
12	2001124408	ACONDICIONADOR DE AIRE TIPO MINI SPLIT 24,000 BTU C/REMOTO	MALO	S/M	5242CT	S/N	26/09/2008	18
13	2001003916	ACONDICIONADOR DE AIRE TIPO MINI SPLIT DE 12,000 BTU	MALO	S/M	EMPRC122-L	S/N	19/08/2016	FUA 101305
14	2001157009	ACONDICIONADOR DE AIRE TIPO MINI SPLIT DE 18,000 BTU	MALO	S/M	ASW-1882/HSA	S/N	10/02/2009	50
15	2001054915	ACONDICIONADOR DE AIRE TIPO MINI SPLIT DE 24,000 BTU	MALO	PRIME	EMPRC242-E	PRIME	06/07/2015	FUA 88487
16	2001062215	ACONDICIONADOR DE AIRE TIPO MINI SPLIT DE 24,000 BTU	MALO	S/M	EMPRC242	S/N	30/11/2015	FUA 93469
17	2001157709	ACONDICIONADOR DE AIRE TIPO MINI SPLIT DE 24,000 BTU	MALO	S/M	ASW-1882/HSA	S/N	10/02/2009	50
18	2001925307	ACONDICIONADOR DE AIRE TIPO MINI-SPLIT 3 TR	MALO	S/M	CGAM362H	S/N	05/12/2007	3478
19	2001000313	ACONDICIONADOR DE AIRE TIPO PAQUETE DE 60,000 BTU	MALO	S/M	SIN MODELO	S/N	06/12/2013	2854
20	2001003816	ACONDICIONADOR DE AKIRE MINI SPLIAT DE 12,000 BTU	MALO	MIRAGE	S/M	S/N	04/08/2016	A 27
21	2001037014	AIRE ACONDICIIONADO T/PAQUETE DE 60,000 BTU	MALO	DAIKIN/MC QUAY	GPC1360	1408062302	07/10/2014	350
22	2001056115	AIRE ACONDICIONADO MINI SPLIT DE 24,000 BTU	MALO	PRIME	SIN MODELO	S/N	31/07/2015	FUA 89246
23	2001110613	AIRE ACONDICIONADO T/MINISPLIT DE 36000 BTU	MALO	X13107653 4	53DFF363T	S/N	11/06/2013	FUA - 60234
24	2001036914	AIRE ACONDICIONADO T/PAQUETE CAP. 60,000 BTU	MALO	DAIKIN/MC QUAY	GPC1360	1408062301	07/10/2014	350
25	2001914307	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT 18000 BTU	MALO	S/M	S182CF	S/N	04/12/2007	3501
26	2001025517	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT DE 12,000 BTU	MALO	PRIME	S/M	S/N	18/12/2017	1141
27	2001125508	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT DE 12000 BTU.	MALO	S/M	S/M	S/N	22/08/2008	267
28	2001056615	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT DE 24,000 BTU	MALO	PRIME	0345	S/N	22/09/2015	FUA 91056
29	2001056715	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT DE 24,000 BTU	MALO	PRIME	0537	S/N	22/09/2015	FUA 91056
30	2001058716	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT DE 24,000 BTU	MALO	S/M	S/M	S/N	14/12/2016	FUA-104770
31	2001925407	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT DE 36000 BTU	MALO	S/M	S362CG	S/N	04/12/2007	3502
32	2001833206	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI-SPLIT DE 12000 BTU	MALO	S/M	53HMC123C	S/N	31/10/2006	187178
33	2001832106	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI-SPLIT DE 24000 BTU	MALO	S/M	ALFA53HMC243 C	S/N	03/10/2006	185853
34	2001777104	AIRE ACONDICIONADO TIPO PAQUETE CAP. 60000	MALO	S/M	PAC06H1031A	S/N	15/11/2004	567
35	2001913507	AIRE ACONDICIONADO TIPO VENTANA DE 24000 BTU	MALO	S/M	W242CM	S/N	04/12/2007	3502
36	2001831406	AIRE ACONDIONADO TIPO MINI-SPLIT DE 24000 BTU	MALO	S/M	ALFA53HMC243 C	S/N	03/10/2006	185853
37	2001775504	ANAQUEL C/12 CHAROLAS 8 POSTES	MALO	S/M	S/M	S/N	13/05/2004	763
38	2001775204	ANAQUEL C/6 CHAROLAS 4 POSTES	MALO	S/M	S/M	S/N	13/05/2004	763
39	2001775304	ANAQUEL C/6 CHAROLAS 4 POSTES	MALO	S/M	S/M	S/N	13/05/2004	763
40	2001703901	ANAQUEL DOBLE CON SEPARADOR 6 CHAROLAS 4 POSTES	MALO	S/M	S/M	S/N	17/03/2001	813
41	2001704001	ANAQUEL DOBLE CON SEPARADOR 6 CHAROLAS 4 POSTES	MALO	S/M	S/M	S/N	17/03/2001	813
42	2001704101	ANAQUEL DOBLE CON SEPARADOR 6 CHAROLAS 4 POSTES	MALO	S/M	S/M	S/N	17/03/2001	813
43	2001704201	ANAQUEL DOBLE CON SEPARADOR 6 CHAROLAS 4 POSTES	MALO	S/M	S/M	S/N	17/03/2001	813

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

44	2001704301	ANAQUEL DOBLE CON SEPARADOR 6 CHAROLAS 4 POSTES	MALO	S/M	S/M	S/N	17/03/2001	813
45	2001704401	ANAQUEL DOBLE CON SEPARADOR 6 CHAROLAS 4 POSTES	MALO	S/M	S/M	S/N	17/03/2001	813
46	2001704501	ANAQUEL DOBLE CON SEPARADOR 6 CHAROLAS 4 POSTES	MALO	S/M	S/M	S/N	17/03/2001	813
47	2001017608	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
48	2001018508	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
49	2001018808	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
50	2001019008	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
51	2001022408	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
52	2001029108	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
53	2001035508	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
54	2001038408	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
55	2001038808	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
56	2001039008	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
57	2001039708	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
58	2001041308	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
59	2001043308	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
60	2001045208	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
61	2001048708	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
62	2001052708	ANAQUEL METALICO DE ESQUELETO CON 6 ENTREPAÑOS Y 4 POSTE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2936
63	2001878807	ARCHIVERO METALICO 4 GAVETAS	MALO	S/M	S/M	S/N	26/01/2007	2251
64	2001878907	ARCHIVERO METALICO 4 GAVETAS	MALO	S/M	S/M	S/N	26/01/2007	2251
65	2001575597	ARCHIVERO METALICO VERTICAL DE 4 GAVETAS	MALO	S/M	A-4	S/N	11/03/1997	3529
66	2001577894	ARCHIVERO METALICO VERTICAL DE 4 GAVETAS	MALO	S/M	S/M	S/N	29/07/1994	25622
67	2001602497	ARCHIVERO METALICO VERTICAL DE 4 GAVETAS	MALO	S/M	S/M	S/N	08/04/1997	2362
68	2001993708	ARCHIVERO METALICO VERTICAL DE 4 GAVETAS	MALO	S/M	S/M	S/N	31/01/2008	2885
69	2001879707	BANCA DE BATERIA DE 4 PLAZAS	MALO	S/M	S/M	S/N	07/02/2007	2276
70	2001884607	BANCA DE BATERIA DE 4 PLAZAS	MALO	S/M	S/M	S/N	07/02/2007	2276
71	2001885307	BANCA DE BATERIA DE 4 PLAZAS	MALO	S/M	S/M	S/N	07/02/2007	2276
72	2001885507	BANCA DE BATERIA DE 4 PLAZAS	MALO	S/M	S/M	S/N	07/02/2007	2276
73	51101-300-19-0379	BANCA METALICA DE 4 PLAZAS	MALO	ALBAR	174P	S/N	17/12/2019	C 5484
74	4003156611	BANCA RECTA DE MADERA DE 0.40X1.22XX0.42 MTS. C/ENTREPAÑO ADICIONAL	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	S
75	2001238700	BATERIA DE 3 PLAZAS COLOR AZUL	MALO	S/M	Z-3	S/N	20/12/2000	15633
76	2001676100	BATERIA DE 3 PLAZAS COLOR AZUL	MALO	S/M	Z-3	S/N	06/12/2000	15549
77	2001067308	BATERIA DE 4 PLAZAS COLOR VERDE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2932
78	2001069508	BATERIA DE 4 PLAZAS COLOR VERDE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2932
79	2001069808	BATERIA DE 4 PLAZAS COLOR VERDE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2932

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

80	2001069908	BATERIA DE 4 PLAZAS COLOR VERDE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2932
81	2001072708	BATERIA DE 4 PLAZAS COLOR VERDE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2932
82	2001073608	BATERIA DE 4 PLAZAS COLOR VERDE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2932
83	2001074408	BATERIA DE 4 PLAZAS COLOR VERDE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2932
84	2001086508	BATERIA DE 4 PLAZAS COLOR VERDE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2932
85	2001101408	BATERIA DE 4 PLAZAS COLOR VERDE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2932
86	2001104308	BATERIA DE 4 PLAZAS COLOR VERDE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2932
87	2001104508	BATERIA DE 4 PLAZAS COLOR VERDE	MALO	S/M	S/M	S/N	29/02/2008	2932
88	2001048816	BATERIA DE 4 PLAZAS METALICA CROMADA	MALO	S/M	S/M	S/N	06/12/2016	C 3165
89	2001049016	BATERIA DE 4 PLAZAS METALICA CROMADA	MALO	S/M	S/M	S/N	06/12/2016	C 3165
90	2001049516	BATERIA DE 4 PLAZAS METALICA CROMADA	MALO	S/M	S/M	S/N	06/12/2016	C 3165
91	2001056716	BATERIA DE 4 PLAZAS METALICA CROMADA	MALO	S/M	S/M	S/N	13/12/2016	C 3182
92	4006014104	BOMBA DE VACIO	MALO	YORK	S/M	S/N	26/03/2004	53949
93	4006008915	BOMBA DE VACIO PARA EQ. DE AIRE A CONDICIONADO	MALO	AIT-260	S/M	NO TIENE	15/10/2015	210
94	4003130809	BOMBA ELECTRICA PARA INFLAR GLOBOS	MALO	SIN MARCA	S/M	S/N	02/06/2009	393
95	6000108514	CAFETERA C/CAP. 48 TAZAS	MALO	INTERNACIONAL	S/M	S/N	22/08/2014	00057
96	2001536695	CAJA FUERTE COLOR CREMA	MALO	S/M	1072-A	S/N	22/08/1995	291873
97	2001065792	CALCULADORA ELECTRICA	MALO	761289681	CPD-6221	S/N	18/03/1992	52888
98	2001166296	CALCULADORA ELECTRICA	MALO	794326682	CPD-6542	S/N	06/09/1996	2690
99	2001007699	CALCULADORA ELECTRICA DE 12 DIGITOS	MALO	OLYMPIA	CPD-6542	798262909	05/10/1999	51678
100	2001624499	CALCULADORA ELECTRICA DE 12 DIGITOS	MALO	80910144	1444	S/N	09/09/1999	49663
101	4006001216	CENTRO DE LAVADO CAP. 16KG.	MALO	S/M	S/M	S/N	08/09/2016	208
102	2001170606	CILINDRO MAESTRO SEGUNDO COLOR	MALO	S/M	RZ220	S/N	25/09/2006	184897
103	2001175211	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 18000 BTUS.	MALO	S/M	W182CM-PSNO	S/N	24/11/2011	253
104	2001175311	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 18000 BTUS.	MALO	S/M	W182CM-PSNO	S/N	24/11/2011	253
105	2001175511	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 18000 BTUS.	MALO	S/M	W182CM-PSNO	S/N	24/11/2011	253
106	2001175611	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 18000 BTUS.	MALO	S/M	W182CM-PSNO	S/N	24/11/2011	253
107	2001175711	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 18000 BTUS.	MALO	S/M	W182CM-PSNO	S/N	24/11/2011	253
108	2001175411	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 18000 BTUS.	MALO	S/M	W182CM-PSNO	S/N	24/11/2011	253
109	2001151608	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 24000 BTU.	MALO	S/M	W242CM	S/N	19/11/2008	6
110	2001174211	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 24000 BTUS.	MALO	S/M	W242CM-TSN4	S/N	24/11/2011	253
111	2001174311	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 24000 BTUS.	MALO	S/M	W242CM-TSN4	S/N	24/11/2011	253
112	2001174411	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 24000 BTUS.	MALO	S/M	W242CM-TSN4	S/N	24/11/2011	253
113	2001174511	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 24000 BTUS.	MALO	S/M	W242CM-TSN4	S/N	24/11/2011	253
114	2001175011	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 24000 BTUS.	MALO	S/M	W242CM-TSN4	S/N	24/11/2011	253
115	2001175111	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 24000 BTUS.	MALO	S/M	W242CM-TSN4	S/N	24/11/2011	253
116	2001176011	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 24000 BTUS.	MALO	S/M	W242CM-TSN4	S/N	24/11/2011	253
117	2001813005	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 12000 BTU	MALO	S/M	WAEC1201	S/N	04/10/2005	7769
118	2001947607	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 12000 BTU	MALO	S/M	MCB123RB-C	S/N	04/12/2007	3263
119	2001950007	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 12000 BTU	MALO	S/M	MCB123RB-C	S/N	04/12/2007	3263

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

120	2001950507	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 12000 BTU	MALO	S/M	MCB123RB-C	S/N	04/12/2007	3263
121	2001950607	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 12000 BTU	MALO	S/M	MCB123RB-C	S/N	04/12/2007	3263
122	2001950907	CLIMA DE VENTANA (AIRE ACONDICIONADO) DE 12000 BTU	MALO	S/M	MCB123RB-C	S/N	04/12/2007	3263
123	2001353204	CLIMA TIPO MULTI-SPLIT 48 KBTUS 306KA00172-306KA00	MALO	S/M	4822A3L	S/N	15/04/2004	8295
124	4003131709	COLUMPIO PARA BEBE FISHER PRICE 7 CANCIONES REGULADOR DE VOLUMEN 5 VELOCIDADES	MALO	S/M	S/M	S/N	11/06/2009	1167
125	4003131809	COLUMPIO PARA BEBE FISHER PRICE 7 CANCIONES REGULADOR DE VOLUMEN 5 VELOCIDADES	MALO	S/M	S/M	S/N	11/06/2009	1167
126	4006000116	COMPRESOR DE AIRE VERTICAL DE 2.5 HP 50 LT.	MALO	TRUPER	COMP-50LV	S/N	15/08/2016	1406
127	4006007800	COMPRESOR VERTICAL DE 1/2 H.P.	MALO	SIN MARCA	S/M	S/N	26/09/2000	1298
128	6000105110	CONGELADOR HORIZONTAL DE 25" CUBICOS DE 2 PUERTAS CORREDIZAS	MALO	AMERICAN	S/M	S/N	27/09/2010	1503
129	2001101113	CONGELADOR HORIZONTAL DE 7 PIES CUBICOS	MALO	S/M	FFC0723DN	S/N	09/12/2013	212
130	2001101813	CONGELADOR HORIZONTAL DE 7 PIES CUBICOS	MALO	S/M	FFC0723DN	S/N	09/12/2013	212
131	6000098307	CONGELADOR HORIZONTAL TAPA DE COFRE CON CAP/DE 450	MALO	TOR-REY	CH25	14999617FP	31/08/2007	5082
132	6000101408	CONGELADOR NEVERA HORIZONTAL TIPO COFRE DE 25 PIES CIBICOS	MALO	TOR-REY	CH 25	154778844EQ	02/07/2008	54
133	2001823706	CREDENZA CON 2 DIVISIONES	MALO	S/M	S/M	S/N	03/10/2006	2058
134	2001954507	CREDENZA DE MADERA EJECUTIVA CON CAJONERA	MALO	S/M	S/M	S/N	29/11/2007	7129
135	2001133108	CREDENZA EJECUTIVA DE MADERA	MALO	S/M	S/M	S/N	25/07/2008	17786
136	2001133208	CREDENZA EJECUTIVA DE MADERA	MALO	S/M	S/M	S/N	39654	17786
137	2001133708	CREDENZA EJECUTIVA DE MADERA	MALO	S/M	S/M	S/N	25/07/2008	17786
138	2001133908	CREDENZA EJECUTIVA DE MADERA	MALO	S/M	S/M	S/N	25/07/2008	17786
139	2001134008	CREDENZA EJECUTIVA DE MADERA	MALO	S/M	S/M	S/N	25/07/2008	17786
140	4003153711	CUADRO DE MADERA C/IMAGEN DE 1.53X1.23 MTS. FORMADO C/MDF. DE 12 MM.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
141	4003154011	CUADRO DE MADERA C/IMAGEN DE 1.53X1.23 MTS. FORMADO C/MDF. DE 12 MM.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
142	4003154111	CUADRO DE MADERA C/IMAGEN DE 1.53X1.23 MTS. FORMADO C/MDF. DE 12 MM.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
143	4003154711	CUADRO DE MADERA C/IMAGEN DE 1.53X1.23 MTS. FORMADO C/MDF. DE 12 MM.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
144	4003154811	CUADRO DE MADERA C/IMAGEN DE 1.53X1.23 MTS. FORMADO C/MDF. DE 12 MM.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
145	4003187511	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 0.60X1.22	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	10
146	4003187911	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 0.60X1.22	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	10
147	4003187611	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 0.60X1.22	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	10
148	4003161911	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.13X1.13 FORMADO CON MDF. DE 12 MM.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	6
149	4003162311	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.13X1.13 FORMADO CON MDF. DE 12 MM.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	6
150	4003162411	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.13X1.13 FORMADO CON MDF. DE 12 MM.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	6
151	4003159511	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
152	4003159611	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
153	4003159711	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

154	4003159811	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
155	4003159911	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
156	4003160111	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
157	4003160211	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
158	4003160311	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
159	4003160511	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
160	4003160611	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
161	4003160711	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
162	4003160811	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
163	4003160911	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
164	4003161011	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
165	4003161211	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
166	4003161311	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
167	4003161411	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
168	4003161511	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
169	4003161611	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
170	4003161711	CUADRO DE MADERA CON IMAGEN DE 1.33XX1.33 FORMADO CON MSF. DE 12 MM	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
171	4003149110	CUNA DE MADERA DE PINO COLOR BLANCO	MALO	S/M	S/M	S/N	27/09/2010	36
172	4003151310	CUNA DE MADERA DE PINO COLOR BLANCO	MALO	S/M	S/M	S/N	27/09/2010	36
173	4003151410	CUNA DE MADERA DE PINO COLOR BLANCO	MALO	S/M	S/M	S/N	27/09/2010	36
174	4003151510	CUNA DE MADERA DE PINO COLOR BLANCO	MALO	S/M	S/M	S/N	27/09/2010	36
175	4003151610	CUNA DE MADERA DE PINO COLOR BLANCO	MALO	S/M	S/M	S/N	27/09/2010	36
176	4003151810	CUNA DE MADERA DE PINO COLOR BLANCO	MALO	S/M	S/M	S/N	27/09/2010	36
177	4003152110	CUNA DE MADERA DE PINO COLOR BLANCO	MALO	S/M	S/M	S/N	27/09/2010	36
178	4003152210	CUNA DE MADERA DE PINO COLOR BLANCO	MALO	S/M	S/M	S/N	27/09/2010	36
179	4003152310	CUNA DE MADERA DE PINO COLOR BLANCO	MALO	S/M	S/M	S/N	27/09/2010	36
180	4003152410	CUNA DE MADERA DE PINO COLOR BLANCO	MALO	S/M	S/M	S/N	27/09/2010	36
181	4003152510	CUNA DE MADERA DE PINO COLOR BLANCO	MALO	S/M	S/M	S/N	27/09/2010	36
182	4003152710	CUNA DE MADERA DE PINO COLOR BLANCO	MALO	S/M	S/M	S/N	27/09/2010	36
183	4003147910	CUNA DE MADERA DE PINO COLOR BLANCO	MALO	S/M	S/M	S/N	27/09/2010	36
184	4003149610	CUNA DE MADERA DE PINO COLOR BLANCO	MALO	S/M	S/M	S/N	27/09/2010	36
185	2001728202	DESTRUCTORA DE PAPEL COLOR GRIS	MALO	S/M	PJ60-2	S/N	26/02/2002	404000043602
186	2005019507	DISPOSIT. D/CONVERS. ANALOGICA (TELEFONO IP 2002	MALO	NORTEL	NTDU91BBGS	NNTMDF01PM3E	04/01/2007	1185
187	2005020807	DISPOSIT. D/CONVERS. ANALOGICA (TELEFONO IP 2004	MALO	NORTEL	NTDU91A	NNTMDF01MP76	04/01/2007	1185
188	2001160009	EQUIPO D/AIRE ACONDICIONADO T/MINI SPLITDE 36,000 BTU	MALO	S/M	RECA36	S/N	11/06/2009	341
189	2001128108	EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO MINISPLIT DE 24000 BTU	MALO	S/M	SMEC2321U	S/N	17/07/2008	619

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

190	2001128508	EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO MINISPLIT DE 24000 BTU	MALO	S/M	SMC2321U	S/N	17/07/2008	619
191	2001128908	EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO MINISPLIT DE 24000 BTU	MALO	S/M	SMEC2321U	S/N	17/07/2008	619
192	2001924907	EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO PAQUETE DE 5 T.R	MALO	S/M	50ZP-060-X-301	S/N	23/10/2007	447
193	2001925007	EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO TIPO PAQUETE DE 5 T.R	MALO	S/M	50ZP-060X-301	S/N	23/10/2007	447
194	2004020306	EQUIPO DE SONIDO CONSOLA DE 8 CANALES DOBLE ECUALI	MALO	JYB	MXA 502	S/N	07/09/2006	1934
195	2004025908	EQUIPO DE SONIDO CONSOLA DE 8 CANALES, DOBLE ECUALIZADOR, 2 BAFLES DE 12", MICROFONO INALAMB.	MALO	RAMMS	PMX-R80	S/N	19/11/2008	10
196	2001056499	ESCRITORIO AUXILIAR COLOR GRIS	MALO	S/M	S/M	S/N	19/11/1999	3001150
197	5000109901	ESCRITORIO PARA COMPUTADORA E IMPRESORA VERTICAL	MALO	S/M	S/M	S/N	05/10/2001	3074258
198	2001005016	ESCRITORIO SECRETARIAL CON LATERAL Y PEDESTAL 1X40X1.40X0.75	MALO	OFILINEA	S/M	S/N	24/08/2016	C-2845
199	2001208294	ESCRITORIO SECRETARIAL DE 2 GAVETAS	MALO	S/M	S/M	S/N	11/07/1994	1201
200	2001628897	ESCRITORIO SECRETARIAL DE 2 GAVETAS COLOR GRIS	MALO	S/M	S/M	S/N	17/11/1997	8636
201	2001932507	ESCRITORIO SECRETARIAL DE MADERA CON 2 GAVETAS	MALO	S/M	S/M	S/N	18/09/2007	2667
202	2001836706	ESCRITORIO SEMI EJECUTIVO DE PANEL SOLIDO	MALO	S/M	S/M	S/N	03/10/2006	2058
203	4006000216	ESMERILADOR ANGULAR DE 9" INDUSTRIAL DE 2400	MALO	TRUPER	SMA-9N4	S/N	15/08/2016	1406
204	4003184611	ESQUINERO DE MADERA EN FORMA SEMICIRCULAR C/ENTREPAÑOS DE 0.40X0.40X0.80	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	10
205	4003184911	ESQUINERO DE MADERA EN FORMA SEMICIRCULAR C/ENTREPAÑOS DE 0.40X0.40X0.80	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	10
206	2001012308	ESTANTERIA METALICA 4 CHARIOLAS Y A POSTES	MALO	S/M	S/M	S/N	31/01/2008	2891
207	2001898807	ESTANTERIA METALICA 5 ENTREPAÑOS 4 POSTES	MALO	S/M	S/M	S/N	03/01/2007	58109
208	6000108314	EXTRACTOR INDUSTRIAL C/EXPULSION AUTOMATICA DE GABAZO	MALO	INTERNACIONAL	S/M	S/N	03/09/2014	00066
209	2005008092	FUENTE DE PODER ASTRON DE 12 AMPERES	MALO	ASTRON	S/M	S/N	06/10/1992	62
210	4007009408	HIDROLAVADORA CON MOTOR ELECTRICO L.P.M. 14. PRESION MAX. P.S.I. 1700	MALO	KARCHER	K3.81M	134464	09/10/2008	689
211	4006001017	HIDROLAVADORA DE ALTA PRESION	MALO	SURTEK	S/M	S/N	14/11/2017	11322
212	4007008008	HIDROLAVADORA DE ALTA PRESION DE AGUA FRIA	MALO	KARCHER	HD-895	10866910128 100	31/12/2007	3720
213	4006000416	HIDROLAVADORA INDUSTRIAL DE PRESION (CARCHER)	MALO	CARCHER	K4PREMIUM	21943	15/08/2016	1406
214	4006000316	HIDROLAVADORA INSDUSTRIAL DE PRESION (CARCHER)	MALO	CARCHER	K4 PREMIUM	S/N	15/08/2016	1406
215	4006018409	HIDROLIMPIADORA K2 (KARCHER)	MALO	S/M	SIN MODELO	S/N	27/11/2009	310156
216	6000102908	HORNO DE MICROONDAS DE 1.7 PIES CUBICOS CON PLATO	MALO	LG	MS-1745ST	805TAQP0072 4	06/10/2008	2567
217	6000094806	INSECTRONIC ELECTRICO 35 X65 CMS	MALO	S/M	S/M	S/N	16/11/2006	503
218	4003176611	JUEGO DE CUATRO DE BANCAS DE MADERA DIDACTICA 0.30X0.55X0.95 MTS.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	9
219	4003176911	JUEGO DE CUATRO DE BANCAS DE MADERA DIDACTICA 0.30X0.55X0.95 MTS.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	9
220	4003177111	JUEGO DE CUATRO DE BANCAS DE MADERA DIDACTICA 0.30X0.55X0.95 MTS.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	9
221	4006009906	LAVADORA INDUSTRIAL DE 45.4 KG.	MALO	S/M	MFX100PNAVS	10000001GT	06/01/2005	43427
222	2001896507	LIBRERO BAJO C/1 ENTREPAÑO Y 2 PUERTAS	MALO	S/M	S/M	S/N	03/01/2007	58110
223	2001986707	LIBRERO BAJO C/1 ENTREPAÑO Y 2 PUERTAS	MALO	S/M	S/M	S/N	03/01/2007	58110
224	2001928607	LIBRERO DE MADERA BAJO CON 3 ENTREPAÑOS	MALO	S/M	S/M	S/N	18/09/2007	2669
225	2001137308	LIBRERO DE MADERA SOBRE CREDENZA	MALO	S/M	S/M	S/N	25/07/2008	17786
226	2001138008	LIBRERO DE MADERA SOBRE CREDENZA	MALO	S/M	S/M	S/N	25/07/2008	17786

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

227	2001138408	LIBRERO DE MADERA SOBRE CREDENZA	MALO	S/M	S/M	S/N	25/07/2008	17786
228	2001955808	LIBRERO DE MADERA SOBRE CREDENZA C/5 ENTREP. 2 PUE	MALO	S/M	S/M	S/N	21/01/2008	7295
229	2001142708	LIBRERO DE MADERA SOBRE CREDENZA CON 2 PUERTAS	MALO	S/M	S/M	S/N	28/10/2008	1745
230	2001629697	LOCKER METALICO DE 4 COMPARTIMIENTOS	MALO	S/M	K-4	S/N	26/11/1997	120
231	2001152808	MAQUINA DE ESCRIBIR ELECTRICA	MALO	S/M	ETP 510 PLUS	S/N	19/11/2008	7
232	2001164309	MAQUINA DE ESCRIBIR ELECTRICA	MALO	S/M	GX-6750SP	S/N	11/06/2009	61
233	2001164409	MAQUINA DE ESCRIBIR ELECTRICA	MALO	S/M	GX-6750SP	S/N	11/06/2009	61
234	2001054703	MAQUINA DE ESCRIBIR MECANICA MANUAL	MALO	OLYMPIA	SG-3	7518158	11/04/2003	167208
235	2001140310	MAQUINA DE ESCRIBIR MECANICA MANUAL	MALO	S/M	SG-3	S/N	09/11/2010	149873
236	2001135689	MAQUINA DE ESCRIBIR MECANICA MANUAL DE CARRO MEDIA	MALO	6220471	SG-3	S/N	01/01/1989	0
237	2001172411	MECEDORA	MALO	S/M	S/M	S/N	12/05/2011	0288 150061
238	2001172711	MECEDORA	MALO	S/M	S/M	S/N	12/05/2011	0288 150058
239	6000106611	MECEDORA	MALO	GEBESA, S.A.	S/M	S/N	12/05/2011	0288 150059
240	6000106711	MECEDORA	MALO	GEBESA, S.A.	S/M	S/N	12/05/2011	0288 150059
241	2001171911	MECEDORA	MALO	S/M	S/M	S/N	12/05/2011	0288 150058
242	2001172911	MECEDORA	MALO	S/M	S/M	S/N	12/05/2011	0288 150060
243	2001173111	MECEDORA	MALO	S/M	S/M	S/N	12/05/2011	0288 150061
244	4003192311	MECEDORA	MALO	S/M	S/M	S/N	12/05/2011	0288 150058
245	2001172011	MECEDORA DOUG	MALO	S/M	S/M	S/N	24/05/2011	WAEC102193
246	2001373094	MESA DE MADERA PARA SALA DE JUNTAS	MALO	S/M	1208-OE	S/N	15/11/1994	5179
247	6000090905	MESA PARA COMEDOR	MALO	S/M	S/M	S/N	18/08/2005	20837
248	5000095400	MESA VERTICAL PARA COMPUTADORA CON 2 DIVISIONES	MALO	S/M	S/M	S/N	14/11/2000	3000674
249	2004025208	MICROFONO TIPO PROFESIONAL	MALO	S/M	MIC-310	S/N	13/11/2008	1738
250	2001998308	MINISPLIT (AIRE ACONDICIONADO) DE 18000 BTU.	MALO	808TAAC00 976	G182CB	S/N	18/11/2008	657
251	2001999408	MINISPLIT (AIRE ACONDICIONADO) DE 36000 BTU.	MALO	810KADT00 578	S362CS	S/N	18/11/2008	657
252	2001143708	MINISPLIT (AIRE ACONDICIONADO) DE 18000 BTU.	MALO	6030B1241 30543	53HPC183C	S/N	19/11/2008	229961
253	2001143908	MINISPLIT (AIRE ACONDICIONADO) DE 2400 BTU.	MALO	6040B1221 50334	53HPC243C	S/N	19/11/2008	229961
254	2001144008	MINISPLIT (AIRE ACONDICIONADO) DE 2400 BTU.	MALO	6040B1221 50337	53HPC243C	S/N	19/11/2008	229961
255	2004012702	MONITOR DE SEGURIDAD BLANCO Y NEG.	MALO	DAEWOO	SIN MODELO	S/N	05/12/2002	6574-AV6988547
256	4006002714	MOTOBOMBA DE AGUA DE 5 H.P. TRIFASICA 220 V.	MALO	S/M	SIN MODELO	S/N	07/08/2014	69
257	4003129009	MUEBLE DE MADERA (CAMBIA PAÑALES) AGLOMERADO PLASTIFICADO, 4 GAVETAS Y 2 PUERTAS	MALO	S/M	S/M	S/N	26/02/2009	1123
258	4003167211	MUEBLE DE MADERA CON 5 DIVISIONES CON MEDIDAS 0.40X0.65X0.91 MTS.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	7
259	4003182511	MUEBLE DE MADERA CON DIVISIONES P/COLOCAR JUGUETES DE 0.80X0.35X1.20 MTS.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	10
260	4003182711	MUEBLE DE MADERA CON DIVISIONES P/COLOCAR JUGUETES DE 0.80X0.35X1.20 MTS.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	10
261	4003173411	MUEBLE DE MADERA CON ESPEJO P/ESTIMULACION TEMPRANA DE 0.35X1.22 MTS.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	8
262	4003173711	MUEBLE DE MADERA CON ESPEJO P/ESTIMULACION TEMPRANA DE 0.35X1.22 MTS.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	8
263	4003173811	MUEBLE DE MADERA CON ESPEJO P/ESTIMULACION TEMPRANA DE 0.35X1.22 MTS.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	8
264	4003173911	MUEBLE DE MADERA CON ESPEJO P/ESTIMULACION TEMPRANA DE 0.35X1.22 MTS.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	8
265	4003174411	MUEBLE DE MADERA CON ESPEJO P/ESTIMULACION TEMPRANA DE 0.35X1.22 MTS.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	8
266	4003155911	MUEBLE DE MADERA ESQUINERO DE 0.46X0.56 MTS. EN FORMA DE SEMICIRCULO	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

267	4003164411	MUEBLE DE MADERA HORIZONTAL C/TAPAS ACRILICAS FORMADO CON MDF. DE 12 MM.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	6
268	4003172511	MUEBLE DE MADERA MODULAR C/DIVISIONES DE 0.35X0.60X0.92 MTS.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	8
269	4003190611	MUEBLE DE MADERA PARA LAVABO SIN PUERTA DE 0.60X0.65X1.22 MTS.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	11
270	4003190711	MUEBLE DE MADERA PARA LAVABO SIN PUERTA DE 0.60X0.65X1.22 MTS.	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	11
271	2004028611	PANTALLA DE PLASMA 42"	MALO	S/M	PL42C4301D	Z1TQ3C02400226F	12/05/2011	BBAAAG81844
272	2004013015	PANTALLA LED 32" HD, HDMI Y 1 USB	MALO	UN32J4000AFXZX	041V3CPG907083	SAMSUNG	11/11/2015	D 169
273	4003179311	PERCHERO DE MADERA P/ESTIMULACION TEMPRANA	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	9
274	4003179411	PERCHERO DE MADERA P/ESTIMULACION TEMPRANA	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	9
275	4003122507	PERIQUERA DE MADERA	MALO	S/M	S/M	S/N	30/11/2007	1467
276	4003159111	PINTARRON CON MARCO DE MADERA CON VIDRIO DE 6 MM AL FRENTE	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	5
277	4006017208	PODADORA PARA JARDIN DE 21" CARAT MOTOR DE 158 CC BRIGSS TRATTION DE 4 HP.	MALO	TRUPER	96132003300	091007M000555	02/07/2008	96
278	2004009111	RADIOGRABADORA AM/FM CD.	MALO	S/M	CFD-S07CP	S/N	06/09/2011	TEAH 81
279	2001158908	RELOJ CHECADOR	MALO	2201356	550	S/N	03/03/2008	2239
280	2001028593	RELOJ CHECADOR CHICO	MALO	ACROPRINT	VP-125-R6014	302892-JW	06/05/1993	1241
281	2001480395	RELOJ CHECADOR COLOR BEIGE	MALO	S/M	0015211ML	S/N	11/10/1995	353805
282	2001724602	RELOJ CHECADOR DE PLASTICO	MALO	S/M	TCX-11	S/N	19/09/2002	65746593171
283	2001002917	RELOJ CHECADOR ELECTRONICO	MALO	ACROPRINT	125-QL4	S/N	05/07/2017	145
284	2001158109	RELOJ CHECADOR ELECTRONICO	MALO	S/M	TC-100	S/N	26/02/2009	1203
285	2001036614	RELOJ CHECADOR ESTANDART	MALO	ACROPRINT	150	012075S5302256410EU	30/10/2014	A 2601
286	2001160310	RELOJ CHECADOR METALICO AUTOMATICO	MALO	S/M	S/M	S/N	19/04/2010	DAAB009902
287	2004022208	REPRODUCTOR DE DVD VIDEO, DVD-RW/DL VIDEO CD.	MALO	SONY	DVP-N553P	2407421	18/04/2008	2323
288	4001025099	ROTOMARTILLO 1/2 13MM. (TALADRO) COLOR AMARILLO	MALO	DEWALT	DW505	S/N	26/10/1999	14303
289	4006000716	ROTOMARTILLO INALAMBRICO DE 172 INDUSTRIAL	MALO	TRUPER	BAT-18N	S/N	15/08/2016	1406
290	4006002216	ROTOMARTILLO INALAMBRICO INDUSTRIAL 1/2	MALO	S/M	S/M	S/N	08/11/2016	1538
291	4001002614	SIERRA CIRCULAR TIPO INDUSTRIAL DE 7 1/4"	MALO	TRUPER	S/M	S/N	10/12/2014	385
292	2001631706	SILLA DE BATERIA DE 4 PLAZAS	MALO	S/M	S/M	S/N	29/08/2006	1977
293	2001639006	SILLA DE BATERIA DE 4 PLAZAS	MALO	S/M	S/M	S/N	30/08/2006	1980
294	2001065215	SILLA EJECUTIVA C/NEGRA RESPALDO ALTO	MALO	S/M	S/M	S/N	16/12/2015	1134
295	2001045414	SILLA EJECUTIVA COLOR NEGRO RESPALDO ALTO	MALO	S/M	S/M	S/N	03/12/2014	1071
296	2001669000	SILLA EJECUTIVA CON DESCANSA BRAZOS	MALO	S/M	CAPRI S-308GA	S/N	07/11/2000	81462
297	2001139609	SILLA RESPALDO ALTO	MALO	S/M	S-309RG	S/N	39952	138396
298	2001116308	SILLA SECRETARIAL DE 5 PUNTAS CON BRAZO AJUSTABLE	MALO	S/M	S/M	S/N	20/06/2008	7758
299	2001116908	SILLA SECRETARIAL DE 5 PUNTAS CON BRAZO AJUSTABLE	MALO	S/M	S/M	S/N	20/06/2008	7758
300	2001150599	SILLA SECRETARIAL DE 5 PUNTAS T/EN PLIANA C/NEGRO	MALO	S/M	BOSTON	S/N	28/06/1999	1548
301	2001710901	SILLA SEMIEJECUTIVA DE 5 PUNTAS C/ DESCANSA BRAZOS	MALO	S/M	S/M	S/N	22/02/2001	116
302	2001030900	SILLA SEMI-EJECUTIVA DE 5 PUNTAS C/DESCANSA BRAZO	MALO	S/M	S307GA PARIS	S/N	03/01/2000	132
303	4003191311	SILLON MECEDORA DE MADERA CON COJIN	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	11
304	4003191511	SILLON MECEDORA DE MADERA CON COJIN	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	11
305	4003191711	SILLON MECEDORA DE MADERA CON COJIN	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	11
306	4003190811	SILLON MECEDORA DE MADERA CON COJIN	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	11
307	4003191611	SILLON MECEDORA DE MADERA CON COJIN	MALO	S/M	S/M	S/N	24/11/2011	11
308	2001892207	SILLON P/MEDICO RESPALDO ALTO T/EN TELA	MALO	S/M	S/M	S/N	29/01/2007	2248

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

309	2001894107	SILLON P/MEDICO RESPALDO ALTO T/EN TELA	MALO	S/M	S/M	S/N	29/01/2007	2248
310	2001894507	SILLON P/MEDICO RESPALDO ALTO T/EN TELA	MALO	S/M	S/M	S/N	29/01/2007	2248
311	2001904807	SISTEMA D/TRABAJO MODULAR	MALO	S/M	S/M	S/N	03/01/2007	58111
312	4006009015	SOLDADORA ARCO ELECTRICO	MALO	S/M	S/M	TRUPER	29/10/2015	1074
313	2004006908	SOPORTE PARA TELEVISOR	MALO	S/M	S/M	S/N	07/10/2008	ZK20347
314	2001796006	SUM E INSTALACION GIRO D/PANEL SOLIDO	MALO	S/M	S/M	S/N	06/09/2006	1998
315	2001815406	SURTIDOR DE AGUA FRIA Y CALIENTE	MALO	ST0507J01307	S/M	S/N	02/05/2006	902
316	2001865306	SURTIDOR DE AGUA FRIA Y CALIENTE	MALO	ST0606J07324	GXCF04F	S/N	23/11/2006	1359
317	4001033606	TALADRO ROTOMARTILLO 1/2"	MALO	BOSCH	601184177	48700000	28/06/2006	9340
318	2004006708	TECLADO MUSICAL CON BASE 8 OCTABAS,700 SONIDOS,100 DE ACOMPAÑAMIENTO	MALO	NTBN001577	P-70	S/N	11/07/2008	717
319	2004020807	TELEVISION A COLOR DE 21"	MALO	S/M	RP-21FE65	611116018NZ0821	01/01/2007	N/E5178
320	2004027609	TELEVISION A COLOR DE 29" PANTALLA PLANA CON CONTROL REMOTO	MALO	DAEWOO	DTQ-29F3SSF	AT091E00860582	24/04/2009	REM.0129/09
321	2004022708	TELEVISION DE 29" PANTALLA PLANA CONTROL REMOTO	MALO	DAEWOO	DTQ-29U1SSF	AT07ZE01810078	19/06/2008	2397
322	2004022808	TELEVISION DE 29" PANTALLA PLANA CONTROL REMOTO	MALO	DAEWOO	DTQ-29U1SSF	AT07ZE01810540	19/06/2008	2397
323	2004000995	TELEVISOR A COLOR DE 20" CON CONTROL REMOTO	MALO	S/M	2005	S/N	03/08/1995	3627
324	2004021407	TELEVISOR A COLOR DE 29"	MALO	SONY	WEGA KV-29FS150	S01-4006858-H	10/08/2007	705
325	2004021507	TELEVISOR A COLOR DE 29"	MALO	SONY	WEGA KV-29FS150	S01-4006926-D	10/08/2007	705
326	2004025108	TELEVISOR A COLOR DE 29"	MALO	DAEWOO	DTQ29F3SSF	AT089E02810069	19/11/2008	229951
327	2004020506	TELEVISOR DE 29"	MALO	SAMSUNG	CL29M16	B16S3CCL803951	26/10/2006	1276
328	2001153008	VENTILADOR DE TORRE OCILATORIO 3 VELOCIDADES C/CONTROL REMOTO AUTOAPAGADO	MALO	S/M	MY-3331	S/N	19/11/2008	7
329	2001153108	VENTILADOR DE TORRE OCILATORIO 3 VELOCIDADES C/CONTROL REMOTO AUTOAPAGADO	MALO	S/M	MY-3331	S/N	19/11/2008	7
330	2004021607	VIDEOPROYECTOR (CAÑON) INALAMBRICO	MALO	SONY	VPL-CX76	S01-201343S-4	10/08/2007	707
331	2001955007	VITRINA METALICA MOSTRADOR SIN CRISTAL	MALO	S/M	S/M	S/N	29/11/2007	7129

EQUIPO MEDICO.

No.	NUMERO DE INVENTARIO	DESCRIPCION	ESTADO FISICO	MARCA	MODELO	SERIE	FECHA DE FACTURA	NUMERO DE FACTURA
1	1004015613	AUTOCLAVE C/CONTROL DIGITAL CAP. 50LT.	MALO	S/M	S/M	S/N	17/12/2013	27
2	1004007584	BAÑO MARIA	MALO	NO TIENE	S/M	S/N	01/01/1984	0
3	1004006205	BAÑO MARIA ELECTRICO	MALO	PRECISION SCIENTIF	184	10AZ-10	23/08/2005	9398
4	1000523000	BASCULA CON ALTIMETRO CAPACIDAD 160 KILOGRAMOS	MALO	BAME	429	S/N	26/12/2000	983
5	1000002317	BASCULA MECANICA DE PISO	MALO	S/M	762	5762312163650	04/07/2017	A 368
6	1000992915	BASCULA MECANICADE PISO CON STADIMETRO PAC. 160 KG.	MALO	HERGOM	S/M	S/N	17/11/2015	000013358
7	1000135301	BASCULA PARA PESAR BEBE (NEONATO)	MALO	BAME	410	S/N	23/02/2001	22950
8	1000490800	BAUMANOMETRO DE MERCURIO DE PEDESTAL C/CANASTILLA	MALO	WELCHS ALLYN	CE0050	129936340	10/02/2000	181
9	1000479900	BAUMANOMETRO DE MERCURIO DE PEDESTAL CON RODAJAS	MALO	ADEX	S/M	S/N	30/11/2000	22219
10	1000499800	BAUMANOMETRO DE MERCURIO DE PEDESTAL CON RODAJAS	MALO	ADEX	S/M	S/N	28/03/2000	6294
11	1000620407	CAMA PARA HOSPITAL 5 POSICIONES C/DOS MANIVELAS	MALO	ESCO	S/M	S/N	02/01/2007	6421
12	1000483200	CAMA PARA HOSPITAL DE 1 MANIVELA	MALO	GEBESA, S.A.	S/M	S/N	08/12/2000	8115
13	1000469100	CAMA PARA HOSPITAL METALICA C/COLCHON 1 MANIVELA	MALO	S/M	S/M	S/N	15/03/2000	6994
14	1000489000	CAMA PARA HOSPITAL METALICA C/COLCHON 2 MANIVELAS	MALO	S/M	S/M	S/N	18/02/2000	6872

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

15	1000489300	CAMA PARA HOSPITAL METALICA C/COLCHON 2 MANIVELAS	MALO	S/M	S/M	S/N	18/02/2000	6872
16	1000488800	CAMA PARA HOSPITAL METALICA C/COLCHON 2 MANIVELAS	MALO	S/M	S/M	S/N	18/02/2000	6872
17	1000076984	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
18	1000077084	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
19	1000077484	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
20	1000077884	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
21	1000077984	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
22	1000078184	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
23	1000079084	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
24	1000079184	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
25	1000160384	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
26	1000160784	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
27	1000161084	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
28	1000077384	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
29	1000077684	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
30	1000078684	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
31	1000078984	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
32	1000160484	CAMA PARA HOSPITAL METALICA CON COLCHON	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
33	1000671907	CAMILLA HIDRAULICA	MALO	HILL-ROM	TRANSTAR	S/N	31/12/2007	672
34	1004002507	CENTRIFUGA CLINICA MUTIFUNCIONAL D/MESA	MALO	S/M	ROTINA 38R	0000244-01-00	12/01/2007	41106
35	1003002813	CHASIS CON PANTALLA DE FOSFORO DE 14X17	MALO	S/M	S/M	S/N	16/08/2013	A 7988
36	1003005199	CHASIS LANEX FAST 14X14	MALO	KODAK	S/M	S/N	24/11/1999	11471
37	1003006300	CHASIS LANEX FAST 8X10	MALO	KODAK	S/M	S/N	31/05/2000	12687
38	1000484100	CUNA TERMICA DE CUIDADO INTENSIVO SERVICONTROLADO	MALO	MEDIX	MEDIX-SM-401	127	11/12/2000	978
39	1000065499	ELECTROCARDIOGRAFO DE UN CANAL C/PILA RECARGABLE	MALO	S/M	FX-2111	31050760	23/08/1999	6059
40	1003001506	EQUIPO D/RAYOS X P/REALIZAR ESTUDIOS TOMOGRAFICOS	MALO	GENERAL ELECTRIC	SIN MODELO	S/N	10/10/2006	46802
41	1000617906	EQUIPO DE REANIMACION	MALO	GE MEDICAL SYSTEMS	CARDIOSERV	S/N	27/11/2006	326
42	1000457896	ESCUPIDERA DE ACERO INOXID. Y LAMPARA DE LUZ SEMIF	MALO	FIJODENT	SIN MODELO	S/N	15/01/1996	28575
43	1000009817	ESTERILIZADOR ELECTRONICO DIGITAL	MALO	LORMA	M072	S/N	27/09/2017	493
44	1000721011	ESTUCHE DE DIAGNOSTICO COMPLETO	MALO	RIESTER	S/M	S/N	28/07/2011	51651
45	1000700308	ESTUCHE DE DIAGNOSTICO PEDIATRICO	MALO	SIN MARCA	S/M	S/N	14/04/2008	5680
46	1000638607	FUENTE D/LUZ XENON X7000 C/BULBO CONTROL INTENSIDA	MALO	STRYKER	220-190-000	06J079484	19/01/2007	1110
47	1000203990	INCUBADORA CON RODAJAS	MALO	AIR SHIELD	C100/200-2	5621726	01/01/1990	0
48	1000526700	LAMPARA DE CHICOTE TIPO TRIPIE CON RODAJAS	MALO	BAME	S/M	S/N	26/12/2000	22419
49	1000446987	LAMPARA DE HENDIDURA DE HALOGENO COLOR:GRIS-NEGRO	MALO	HAAG - STREIT	900	S/N	01/01/1987	0
50	1000020417	MESA DE EXPLORACION	MALO	MB	S/M	S/N	19/10/2017	32
51	1000010716	MESA DE EXPLORACION CON PIERNERAS	MALO	S/M	S/M	S/N	17/11/2016	LP44
52	1000510000	MESA DE EXPLORACION CON PIERNERAS	MALO	ESCO	S/M	S/N	13/11/2000	22030
53	1000015492	MESA DE EXPLORACION DE 2 GAVETAS S/PIERNERA	MALO	S/M	S/M	S/N	21/10/1992	5546
54	1000530001	MESA DE MAYO CON CHAROLA Y RODAJAS	MALO	BAME	S/M	S/N	14/02/2001	22851
55	1000530301	MESA DE MAYO CON CHAROLA Y RODAJAS	MALO	BAME	S/M	S/N	14/02/2001	22851
56	1000557204	MESA DE RIÑON	MALO	S/M	STANDARD	S/N	03/11/2004	12433
57	1004009792	MESA DE TRABAJO C/3 CAJONES DE 1.20X0.70X0.90	MALO	S/M	S/M	S/N	17/06/1992	5449
58	1000699508	MESA PASTEUR CON CUBIERTA DE ACERO INOXIDABLE	MALO	BAME	S/M	S/N	19/02/2008	45436
59	1000489801	MESA PASTEUR DE ACERO INOXIDABLE	MALO	GEBESA, S.A.	S/M	S/N	06/02/2001	8298

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

60	1000608105	MESA PUENTE	MALO	S/M	S/M	S/N	28/03/2005	36622
61	1000608205	MESA PUENTE	MALO	S/M	S/M	S/N	28/03/2005	36622
62	1000491500	MESA PUENTE CON RODAJAS PARA ALIMENTOS	MALO	GEBESA, S.A.	S/M	S/N	21/02/2000	189
63	1000491700	MESA PUENTE CON RODAJAS PARA ALIMENTOS	MALO	GEBESA, S.A.	S/M	S/N	21/02/2000	189
64	1000492100	MESA PUENTE CON RODAJAS PARA ALIMENTOS	MALO	GEBESA, S.A.	S/M	S/N	21/02/2000	189
65	1000492400	MESA PUENTE CON RODAJAS PARA ALIMENTOS	MALO	GEBESA, S.A.	S/M	S/N	21/02/2000	189
66	1000545001	MONITOR PARA TERAPIA INTENSIVA	MALO	SIN MARCA	100	S/N	20/08/2001	512
67	1000720510	PORTA SUERO CON RODAJAS	MALO	SIN MARCA	S/M	S/N	03/12/2010	1051
68	1000603305	SILLA PARA ASEO PERSONAL	MALO	SIN MARCA	S/M	S/N	13/07/2005	4907
69	1000603405	SILLA PARA ASEO PERSONAL	MALO	SIN MARCA	S/M	S/N	13/07/2005	4907
70	1000446784	SILLON PARA OFTALMOLOGIA DE ELEVACION HIDRAULICO	MALO	S/M	S/M	S/N	01/01/1984	0
71	1000446684	UNIDAD OFTALMOLOGICA COMPLETO COLOR:BEIGE	MALO	GACELA	S/M	S/N	01/01/1984	0
72	1000219093	VENTILADOR NEONATAL ELECTRICO, C/CREMA Y RODAJAS	MALO	VIP-BIRD	150035	KB002302	27/04/1993	186
73	1000618206	VENTILADOR VOLUMETRICO	MALO	GE MEDICAL SYSTEMS	CENTIVA	17051190	27/11/2006	333
74	1000583005	VENTILADOR VOLUMETRICO ADULTO	MALO	SIN MARCA	MATISSE	IMV0305219	28/03/2005	166
75	1000986914	VENTILADOR VOLUMETRICO ADULTO PEDIATRICO Y NEONATAL.	MALO	PHILIPS	V200	SV0004438	29/12/2014	FZ 187538
76	1000987014	VENTILADOR VOLUMETRICO ADULTO PEDIATRICO Y NEONATAL.	MALO	PHILIPS	V200	VS0004438	29/12/2014	FZ 187538
77	1000987114	VENTILADOR VOLUMETRICO ADULTO PEDIATRICO Y NEONATAL.	MALO	PHILIPS	V200	VS0004422	29/12/2014	FZ 187538
78	1000987214	VENTILADOR VOLUMETRICO ADULTO PEDIATRICO Y NEONATAL.	MALO	PHILIPS	V200	VS0004425	29/12/2014	FZ 187538
79	1000987314	VENTILADOR VOLUMETRICO ADULTO PEDIATRICO Y NEONATAL.	MALO	PHILIPS	V200	SV0004455	29/12/2014	FZ 187538
80	1000987414	VENTILADOR VOLUMETRICO ADULTO PEDIATRICO Y NEONATAL.	MALO	PHILIPS	V200	SV0004445	29/12/2014	FZ 187538
81	1000987514	VENTILADOR VOLUMETRICO ADULTO PEDIATRICO Y NEONATAL.	MALO	PHILIPS	V200	SV0004451	29/12/2014	FZ 187538
82	1000987614	VENTILADOR VOLUMETRICO ADULTO PEDIATRICO Y NEONATAL.	MALO	PHILIPS	V200	S/N	29/12/2014	FZ 187538
83	1000425898	VENTILADOR VOLUMETRICO PARA ADULTO	MALO	BIRD NORTE AMERICAN O	154015	KJH01052	02/03/1998	705
84	1000692009	VENTILADOR VOLUMETRICO PEDIATRICO ADULTO AVANZADA	MALO	DATEX-OHMEDA	ENGSTROM CAREST	CBCM00414	03/02/2009	4419

EQUIPO DE CÓMPUTO Y RADIO COMUNICACIONES.

No.	NUMERO DE INVENTARIO	DESCRIPCION	ESTADO FISICO	MARCA	MODELO	SERIE	FECHA DE FACTURA	NUMERO DE FACTURA
1	5000072299	BOCINA PARA COMPUTADORA	MALO	BTC	S/M	599001768	22/09/1999	6637
2	5000072399	BOCINA PARA COMPUTADORA	MALO	BTC	S/M	S/N	22/09/1999	6637
3	5000122602	BOCINA PARA COMPUTADORA	MALO	ACER	Z-1	21487	16/10/2002	280
4	5000122702	BOCINA PARA COMPUTADORA	MALO	ACER	Z-1	21487	16/10/2002	280
5	5000126403	BOCINA PARA COMPUTADORA	MALO	SONY - TRINITRON	PCVA-SP2	211904946	25/02/2003	65747447263
6	5000126503	BOCINA PARA COMPUTADORA	MALO	SONY - TRINITRON	PCVA-SP2	211904946	25/02/2003	65747447263
7	5000281805	BOCINA PARA COMPUTADORA	MALO	JBL	RHYTHM SPEAKER	S/N	14/11/2005	536
8	5000121402	C.P.U.	MALO	H.P.	HP PAVILION 700	MX 22209316	30/09/2002	65746647694
9	5000180004	C.P.U.	MALO	I.B.M.	THINKCENTER	8188LS1KCYR 82W	07/05/2004	1204
10	5000220605	C.P.U.	MALO	LANIX	GENESIS2700	412196470	03/01/2005	521
11	5000226205	C.P.U.	MALO	LANIX	GENESIS 2700	412196439	03/01/2005	521
12	5000296905	C.P.U.	MALO	H.P.	EVO-DX2000	MXD54904RH	15/12/2005	535
13	5000318806	C.P.U. TIPO 2 D335 2.8GHZ 845GV(TECLADO Y MOUSE)	MALO	LANIX	LANIX TITAN3140	609318946	25/09/2006	26
14	5000319406	C.P.U. TIPO 2 D335 2.8GHZ 845GV(TECLADO Y MOUSE)	MALO	LANIX	LANIX TITAN3140	609318950	25/09/2006	26
15	5000319506	C.P.U. TIPO 2 D335 2.8GHZ 845GV(TECLADO Y MOUSE)	MALO	LANIX	LANIX TITAN3140	609318947	25/09/2006	26

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

16	5000319806	C.P.U. TIPO 2 D335 2.8GHZ 845GV(TECLADO Y MOUSE)	MALO	LANIX	LANIX TITAN3140	609318952	25/09/2006	26
17	5000155704	C.P.U. (UNIDAD CENTRAL DE PROCESO)	MALO	I.B.M.	THINKCENTER	8188LS1KCYR82M	07/05/2004	1204
18	5000200104	C.P.U. PENTIUM 4	MALO	LANIX	GENESIS 2100	406157907	08/07/2004	433
19	5000318706	C.P.U. TIPO 2 D335 2.8GHZ 845GV(TECLADO Y MOUSE)	MALO	LANIX	LANIX TITAN3140	609318949	25/09/2006	26
20	5000319106	C.P.U. TIPO 2 D335 2.8GHZ 845GV(TECLADO Y MOUSE)	MALO	LANIX	LANIX TITAN3140	609318942	25/09/2006	26
21	5000390808	C.P.U., TECLADO, MOUSE	MALO	H.P.	DC-5700	MXJ8050187	15/02/2008	3828
22	5000352207	C.P.U.,TECLADO,MOUSE	MALO	LENOVO	THINKCENTRE M57	SLKAFTAZ	21/12/2007	N/E A 5952
23	5000357007	C.P.U.,TECLADO,MOUSE	MALO	LENOVO	THINKCENTRE M57	SLKAFRYB	39437	N/E A 5952
24	5000357207	C.P.U.,TECLADO,MOUSE	MALO	LENOVO	THINKCENTRE M57	SLKAFRPH	21/12/2007	N/E A 5952
25	5000357407	C.P.U.,TECLADO,MOUSE	MALO	LENOVO	THINKCENTRE M57	SLKAFRYY	21/12/2007	N/E A 5952
26	5000358007	C.P.U.,TECLADO,MOUSE	MALO	LENOVO	THINKCENTRE M57	SLKAFTFH	21/12/2007	N/E A 5952
27	5000354207	C.P.U.,TECLADO.MOUSE	MALO	LENOVO	THINKCENTRE M57	SLKAFRVP	21/12/2007	N/E A 5952
28	2004002908	CAMARA DE VIDEO FORMATO MINI DV PANTALLA ANCHA LCD DE 2"	MALO	S01-1707273-D	DCR-HC38	S/N	01/07/2008	1540
29	2006003904	CAMARA FOTOGRAFICA C/PANTALLA CRISTAL LIQUIDO	MALO	CANON	SHURE-SHOT	8312663	21/04/2004	30654
30	5000207404	COMPUTADORA LAPTOP P4, 2.80 GHZ, DD 40 GB	MALO	I.B.M.	THINKPAD 2388-D	KM-A9366 0409	25/10/2004	1444
31	5000435108	COMPUTADORA PORTATIL (LAPTOP) PROC.INTEL CORE2DUO P8600 2.40GHZ/667MHZ 2BM,MR.4.BG	MALO	H.P.	6530B	CNU8442P9X	18/11/2008	1436
32	5000435208	COMPUTADORA PORTATIL (LAPTOP) PROC.INTEL CORE2DUO P8600 2.40GHZ/667MHZ 2BM,MR.4.BG	MALO	H.P.	6530B	CNU8442Q24	18/11/2008	1436
33	5000415108	COMPUTADORA PORTATIL LAPTOP 1.66GHZ,667MHZ,2MB,MR2GB, DDR11 667MHZ	MALO	H.P.	COMPAQ 6720S	SCNU8042NK9	18/07/2008	246
34	5000415608	COMPUTADORA PORTATIL LAPTOP 1.66GHZ,667MHZ,2MB,MR2GB, DDR11 667MHZ	MALO	H.P.	COMPAQ 6720S	CNN74530CN	18/07/2008	246
35	5000509913	EQUIPO DE COMPUTO (CPU, TECLADO Y MOUSE)	MALO	LENOVO	THINKCENTRE M82	MJ24RAB	10/12/2013	789
36	5000510013	EQUIPO DE COMPUTO (CPU, TECLADO Y MOUSE)	MALO	LENOVO	THINKCENTRE M82	MJ24RAC	10/12/2013	789
37	5000511713	EQUIPO DE COMPUTO (CPU, TECLADO Y MOUSE)	MALO	LENOVO	THINKCENTRE M82	MJ24RAZ	10/12/2013	789
38	5000512713	EQUIPO DE COMPUTO (CPU, TECLADO Y MOUSE)	MALO	LENOVO	THINKCENTRE M82	MJ24RBL	10/12/2013	789
39	5000514013	EQUIPO DE COMPUTO (CPU, TECLADO Y MOUSE)	MALO	LENOVO	THINKCENTRE M82	MJ24RCC	10/12/2013	789
40	5000376308	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U, TECLADO Y MOUSE	MALO	H.P.	DC5750	MXJ75102RX	39465	968
41	5000376408	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U, TECLADO Y MOUSE	MALO	H.P.	DC5750	MXJ7510337	18/01/2008	968
42	5000377108	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U, TECLADO Y MOUSE	MALO	H.P.	DC5750	MXJ75102RH	18/01/2008	968
43	5000380908	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U, TECLADO Y MOUSE	MALO	H.P.	DC5750	MXJ75102R1	18/01/2008	968
44	5000381108	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U, TECLADO Y MOUSE	MALO	H.P.	DC5750	MXJ751032D	18/01/2008	968
45	5000404008	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U, TECLADO Y MOUSE	MALO	H.P.	DC5750	MXJ75102YC	18/01/2008	968
46	5000452111	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U, TECLADO Y MOUSE PROCE.AMD ATHLON II X2 B26 (3.2GHZ 2 MB L2 DE CACHE HT BUS 3.0)	MALO	H.P.	COMPAQ 6005	MXL0450624	18/04/2011	A 98
47	5000425208	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U. , TECLADO Y MOUSE	MALO	H.P.	COMPAQ DC5850	MXJ831069S	12/09/2008	1045
48	5000425408	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U. , TECLADO Y MOUSE	MALO	H.P.	COMPAQ DC5850	MXJ83106B6	12/09/2008	1045
49	5000426208	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U. , TECLADO Y MOUSE	MALO	H.P.	COMPAQ DC5850	MXJ8310694	12/09/2008	1045
50	5000459111	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U. , TECLADO Y MOUSE	MALO	S/M	S/M	XKRK3DH7M74F4HHJDVTH606M	07/11/2011	N/E 01-987
51	5000459311	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U. , TECLADO Y MOUSE	MALO	S/M	S/M	KW67XRJX3RBQ9QH98HQM9GFKJ	07/11/2011	N/E 01-987
52	5000459411	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U. , TECLADO Y MOUSE	MALO	S/M	S/M	RPY7CV9QYJGXDFY39499TMRPW	07/11/2011	N/E 01-987
53	5000459811	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U. , TECLADO Y MOUSE	MALO	S/M	S/M	VQ9QK7CMWW2TKTBBV749929KD	07/11/2011	N/E 01-987

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

54	5000418708	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U. TECLADO Y MOUSE 2GB,MRDOBLE CANAL DDR2	MALO	H.P.	DC5850	MXJ8250JQ9	24/07/2008	1254
55	5000419708	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U. TECLADO Y MOUSE 2GB,MRDOBLE CANAL DDR2	MALO	H.P.	DC5850	MXJ8250JQR	24/07/2008	1254
56	5000335607	EQUIPO DE COMPUTO C.P.U.TECLADOYMAUSE.2.8 GHZ MR.	MALO	H.P.	DX2200	MXL7150804	11/06/2007	1773
57	5000405008	EQUIPO DE COMPUTO CPU,TECLADO Y MAUSE MR2GB,DDR2,533MHZ	MALO	H.P.	DC7800P	MXJ82409JV	18/07/2008	246
58	5000344207	EQUIPO DE COMPUTO CPU, TECLADO Y MAUSE.	MALO	H.P.	DC5750	MXJ7270CRW	09/10/2007	820
59	5000339307	EQUIPO DE COMPUTO CPU,TECLADO Y MOUSE TARJ.D VIDEO	MALO	DELL	OPTIPLEX 745	C2DXHD1	31/08/2007	1996
60	2001170706	EQUIPO DE RISOGRAFIA IMPRESIÓN DIGITAL.	MALO	S/M	RZ220UI	S/N	25/09/2006	184897
61	5000620114	EQUIPO UPS DE 5000VA/5KVA//4	MALO	PYDSA	SIN MODELO	2345ILCPS725 500084	26/11/2014	464
62	5000316606	ESCANER SCANJET 5590	MALO	H.P.	SCANJET 5590	CN655SROVM	11/09/2006	2728
63	2001162108	FOTOCOPIADORA 120MB-384MB DD 40 GB	MALO	S/M	MX-M450N	S/N	21/11/2008	842
64	5000605914	IMPRESORA DE INYECCION DE TINTA	MALO	EPSON	STYLUS T50	LCLK192343	17/10/2014	A 2590
65	5000004418	IMPRESORA DE MATRIZ DE PUNTO DE VENTA	MALO	EPSON	TM-U220B	F6WF313291	02/07/2018	A 5012
66	5000409108	IMPRESORA DE TICKETS	MALO	EPSON	TMU-220B	F6UF000467	18/08/2008	1284
67	5000416708	LAPTOP COMPUTADORA PORTATIL 2.40GHZ,MR2GB,DDR2 667MHZ,4GB,DD160GB	MALO	H.P.	COMPAQ 6710B	CNU8260CJT	24/07/2008	1254
68	5000417208	LAPTOP COMPUTADORA PORTATIL 2.40GHZ,MR2GB,DDR2 667MHZ,4GB,DD160GB	MALO	H.P.	COMPAQ 6710B	CNU8260CK9	24/07/2008	1254
69	5000417708	LAPTOP COMPUTADORA PORTATIL 2.40GHZ,MR2GB,DDR2 667MHZ,4GB,DD160GB	MALO	H.P.	COMPAQ 6710B	CNU8260CNK	24/07/2008	1254
70	5000417808	LAPTOP COMPUTADORA PORTATIL 2.40GHZ,MR2GB,DDR2 667MHZ,4GB,DD160GB	MALO	H.P.	COMPAQ 6710B	CNU8260CPV	24/07/2008	1254
71	5000344607	LAPTOP COMPUTADORA PORTATIL 2DUO T2300 1.56GHZ/667	MALO	H.P.	ATHENS AM2	CNU7100QD3	23/07/2007	1877
72	5000222905	MONITOR	MALO	LANIX	LN710S	412MXYG1V2 98	03/01/2005	521
73	5000229305	MONITOR	MALO	LANIX	LN710S	412MXHB1V2 97	03/01/2005	521
74	5000602314	MONITOR 18.5 LCD	MALO	LENOVO	60B8-AAR-6US	V9003KXM	17/10/2014	A 2589
75	5000049795	MONITOR A COLOR	MALO	ACER	7133D	M133D180684	16/08/1995	319
76	5000068899	MONITOR A COLOR	MALO	EMACHINE S	EVIEW 14	M4092100-06912	14/09/1999	6599
77	5000187304	MONITOR A COLOR	MALO	I.B.M.	6332-4HE/A	55VWBH3	07/05/2004	1204
78	5000218905	MONITOR A COLOR	MALO	LANIX	LN710S	412MXPH1Z1 68	03/01/2005	521
79	5000302005	MONITOR A COLOR	MALO	H.P.	PQ-560AA	CNC54009KK	15/12/2005	535
80	5000336107	MONITOR A COLOR	MALO	H.P.	HP7540	CNN6432HHR	28/06/2007	642
81	5000454911	MONITOR A COLOR	MALO	S/M	S/M	CN-08G157-47606-3SU-83X	07/11/2011	N/E 01-987
82	5000455011	MONITOR A COLOR	MALO	S/M	S/M	DSN-MX-08D466-47741-319-806	07/11/2011	N/E 01-987
83	5000455111	MONITOR A COLOR	MALO	S/M	S/M	MX-0C605B-47605-488-FDJQ	07/11/2011	N/E 01-987
84	5000455211	MONITOR A COLOR	MALO	S/M	S/M	CN-0Y1352-47609-4CM-FQVR	07/11/2011	N/E 01-987
85	5000455511	MONITOR A COLOR	MALO	S/M	S/M	CNN5442909	07/11/2011	N/E 01-987
86	5000578514	MONITOR A COLOR	MALO	LENOVO	60B8-AA-R-6US	V9003KN5	17/10/2014	A 2590
87	5000313506	MONITOR A COLOR CON PANTALLA PLANA DE 15"	MALO	DELL	E156FPB	MX-0KC017-46634	10/04/2006	669
88	5000331506	MONITOR A COLOR DE 17"	MALO	LANIX	786N	WN1L068000 0686	25/09/2006	26
89	5000331606	MONITOR A COLOR DE 17"	MALO	LANIX	786N	WN1L068000 0653	25/09/2006	26
90	5000331706	MONITOR A COLOR DE 17"	MALO	LANIX	786N	WN1L068000 0711	25/09/2006	26
91	5000331906	MONITOR A COLOR DE 17"	MALO	LANIX	786N	WN1L068000 0614	25/09/2006	26
92	5000332106	MONITOR A COLOR DE 17"	MALO	LANIX	786N	WN1L068000 0659	25/09/2006	26
93	5000332306	MONITOR A COLOR DE 17"	MALO	LANIX	786N	WN1L068000 0613	25/09/2006	26
94	5000332406	MONITOR A COLOR DE 17"	MALO	LANIX	786N	WN1L068000 0719	25/09/2006	26

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

95	5000410408	MONITOR A COLOR DE 17" LCD	MALO	COMPAQ	W17Q	CNC81SQCQ2	18/07/2008	246
96	5000420808	MONITOR A COLOR DE 17" LCD	MALO	H.P.	L1710	3CQ8143ZC8	24/07/2008	1254
97	5000421308	MONITOR A COLOR DE 17" LCD	MALO	H.P.	L1710	3CQ818336J	24/07/2008	1254
98	5000363008	MONITOR A COLOR DE LCD. DE 17"	MALO	H.P.	L1706	CNC744PC16	18/01/2008	968
99	5000382008	MONITOR A COLOR DE LCD. DE 17"	MALO	H.P.	L1706	CNC744PBYJ	18/01/2008	968
100	5000382908	MONITOR A COLOR DE LCD. DE 17"	MALO	H.P.	L1706	CNC744PBYS	18/01/2008	968
101	5000423108	MONITOR A COLOR DE LCD. DE 17"	MALO	H.P.	L1706	CNC744PC0W	18/01/2008	968
102	5000445310	MONITOR A COLOR LCD DE 17"	MALO	LG	W1742ST	911TPAE42864	26/02/2010	701
103	5000433508	MONITOR A COLOR LCD DE 17" CON RESOLUCION DE 1280X1024	MALO	H.P.	S/M	CNC826QPYK	18/11/2008	1435
104	5000339407	MONITOR A COLOR PANEL PLANO DE 17" LCD	MALO	DELL	S/M	-72872-77D-38RI	31/08/2007	1996
105	5000200204	MONITOR A COLOR SVGA DE 17"	MALO	LANIX	LN700S	309MX05843	08/07/2004	433
106	5000514813	MONITOR ACOLOR	MALO	LENOVO	60AB-AAR1-US	V5027587	10/12/2013	789
107	5000520713	MONITOR ACOLOR	MALO	LENOVO	60AB-AAR1-US	V5029436	10/12/2013	789
108	5000524513	MONITOR ACOLOR	MALO	LENOVO	60AB-AAR1-US	V5029569	10/12/2013	789
109	5000352507	MONITOR DE LCD 17"	MALO	LENOVO	9227-A01	SV148723	21/12/2007	N/E A 5952
110	5000353507	MONITOR DE LCD 17"	MALO	LENOVO	9227-A01	SV148688	21/12/2007	N/E A 5952
111	5000355507	MONITOR DE LCD 17"	MALO	LENOVO	9227-A01	SV147482	21/12/2007	N/E A 5952
112	5000357907	MONITOR DE LCD 17"	MALO	LENOVO	9227-A01	SV148699	21/12/2007	N/E A 5952
113	5000396107	MONITOR DE LCD 19"	MALO	ACER	AL1916W	4300186341	20/12/2007	143730
114	5000370108	MONITOR LCD A COLOR DE 17"	MALO	H.P.	L1706	CNC744PB7F	15/01/2008	945
115	5000370508	MONITOR LCD A COLOR DE 17"	MALO	H.P.	L1706	SCNC744PBX5	15/01/2008	945
116	5000232405	MOUSE (RATON) PARA COMPUTADORA	MALO	LANIX	LNN38	2.0041E+12	03/01/2005	521
117	5000170304	MOUSE(RATON PARA COMPUTADORA)	MALO	I.B.M.	MO28UO	143399	07/05/2004	1204
118	5000620814	NO BREACK	MALO	TRIPP LITE	OMNISMART500	2444DD..M809000037	27/11/2014	A 2692
119	5000623014	NO BREACK	MALO	TRIPP LITE	OMNISMART500	2439DD00M809800142	27/11/2014	A 2692
120	5000624914	NO BREACK	MALO	TRIPP LITE	OMNISMART500	2444D00M809800032	27/11/2014	A 2692
121	5000630014	NO BREACK	MALO	TRIPP LITE	OMNISMART500	2444DD00M809800061	27/11/2014	A 2693
122	5000632114	NO BREACK	MALO	TRIPP LITE	OMNISMART500	2444DD00M809800082	27/11/2014	A 2693
123	5000633214	NO BREACK	MALO	TRIPP LITE	OMNISMART500	2439DD00M809800186	27/11/2014	A 2693
124	5000636214	NO BREACK	MALO	TRIPP LITE	OMNISMART500	2442DD00M809800067	27/11/2014	A 2693
125	5000638214	NO BREACK	MALO	TRIPP LITE	OMNISMART500	2439DD00M809800155	27/11/2014	A 2693
126	5000638514	NO BREACK	MALO	TRIPP LITE	OMNISMART500	2439DD00M809800178	27/11/2014	A 2693
127	5000414208	NO BREACK CENTRA PLUS 1000	MALO	CENTRALION	SMART CENTRA PL	518401797	30/06/2008	1230
128	5000414408	NO BREACK CENTRA PLUS 1000	MALO	CENTRALION	SMART CENTRA PL	518401799	30/06/2008	1230
129	5000008916	NO BREAK	MALO	PYDSA	OMNISMART 500	S/N	14/11/2016	67
130	5000009316	NO BREAK	MALO	TRIPP LITE	OMNISMART 500	2639DD00M809800543	18/11/2016	70
131	5000328806	NO BREAK 1000 CON REGULADOR INTEGRADO	MALO	VICA	TRONIX 1000	63500508	27/11/2006	657414296978
132	5000329006	NO BREAK 1000 CON REGULADOR INTEGRADO	MALO	VICA	TRONIX 1000	63500497	27/11/2006	657414296978
133	5000329106	NO BREAK 1000 CON REGULADOR INTEGRADO	MALO	VICA	TRONIX 1000	63500525	27/11/2006	657414296978
134	5000329406	NO BREAK 1000 CON REGULADOR INTEGRADO	MALO	VICA	TRONIX 1000	63500499	27/11/2006	657414296978
135	5000329506	NO BREAK 1000 CON REGULADOR INTEGRADO	MALO	VICA	TRONIX 1000	63500750	27/11/2006	657414296978
136	5000330006	NO BREAK 1000 CON REGULADOR INTEGRADO	MALO	VICA	TRONIX 1000	63500595	27/11/2006	657414296978
137	4006021010	NO BREAK 6 CONTACTOS 700VA 400W	MALO	SIN MARCA	RJ11/45	100920-0220654	30/11/2010	3361
138	4006021310	NO BREAK 6 CONTACTOS 700VA 400W	MALO	SIN MARCA	RJ11/45	100920-0220015	30/11/2010	3361
139	4006019410	NO BREAK 700 VA 400 WATTS 6 CONTACTOS	MALO	CDP	B-UPRS05	090106-1290090	26/02/2010	701
140	5000339107	NO BREAK DE 300 WATTS	MALO	APC	BE550R	3B0719X49349	15/08/2007	710
141	5000347308	NO-BREAK	MALO	CENTRALION	CENTRA UPS 1500	71A00318	08/01/2008	936
142	5000349408	NO-BREAK	MALO	CENTRALION	CENTRA UPS1500	71A00429	08/01/2008	936
143	5000349708	NO-BREAK	MALO	CENTRALION	CENTRA UPS1500	71A00496	08/01/2008	936
144	5000648615	NOBREAK (UPS)	MALO	TRIPP LITE	OMNISTAR500	25DD0M809800035	30/11/2015	A 3286
145	5000649115	NOBREAK (UPS)		TRIPP LITE	OMNISMART500	25DD0M809800049	30/11/2015	A 3286
146	5000651015	NOBREAK (UPS)	MALO	TRIPP LITE	OMNISMART500	2522DD0M809800005	30/11/2015	A 3286

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

147	5000651615	NOBREAK (UPS)	MALO	TRIPP LITE	OMNISMART500	2522DD0M80 9800077	30/11/2015	A 3286
148	2001055915	RELOJ CHECADOR DE HUELLA DIGITAL DACTILAR Y/O CONTRASEÑA	MALO	STEREN	CLK-915	S/N	28/07/2015	803
149	5000251805	SCANER CAMA PLANA PERFECT 1270	MALO	EPSON	J141B	GKWV002149	15/07/2005	1539
150	5000281505	SCANNER EPSON PERFECTION 2480P	MALO	EPSON	J142A	8V006551	26/01/2005	512
151	5000223105	TECLADO	MALO	LANIX	SK-2690	C0410169573	03/01/2005	521
152	5000121602	TECLADO PARA COMPUTADORA	MALO	H.P.	5308	BD21111748	30/09/2002	65746647694
153	5000163004	TECLADO PARA COMPUTADORA	MALO	I.B.M.	KB-0225	120833	07/05/2004	1204
154	5000177404	TECLADO PARA COMPUTADORA	MALO	I.B.M.	KB-0225	120808	07/05/2004	1204
155	5000199104	TECLADO PARA COMPUTADORA	MALO	LANIX	SK-2690	C0403153037	08/07/2004	433
156	5000222305	TECLADO PARA COMPUTADORA	MALO	LANIX	SK-2690	C0410166535	03/01/2005	521
157	5000229505	TECLADO PARA COMPUTADORA	MALO	LANIX	SK-2690	C0410166555	03/01/2005	521
158	5000299405	TECLADO PARA COMPUTADORA	MALO	H.P.	SK-1688	C0510023855	15/12/2005	535
159	2005015705	TELE FAX	MALO	PANASONIC	KXFT901LA-B	5AAQA071746	16/03/2005	31728
160	2005031408	TELEFAX	MALO	BROTHER	FAX 275	U56479D8K51 7244	19/11/2008	4153
161	2005030308	TELEFAX 25 ESTACIONES DE TELF. IDENTIFICADOR DE LLAMADAS	MALO	BROTHER	275	U564791K963 699	07/07/2008	1545
162	2005036615	TELEFONO IP MULTILINEA C/CONMUTADOR	MALO	NORTEL	NTDU91	NNTMDO1WF 67	01/12/2015	A 436
163	2005020607	TELEFONO (INTERFON) DISPOS.CONVERS.I.P. TIPO 2004	MALO	NORTEL	NTDU92BC70E6	NNTMDF01MP 78	04/01/2007	1185
164	2001076015	TERMINAL BIOMETREICA DE CONTROL DE ASISTENCIA	MALO	S/M	HANDPUNCH 4000	S/N	17/12/2015	A 3338
165	2001059715	TERMINAL BIOMETRICA BASADA EN HUELLA DIGITAL CAP. 3,000 HELLAS	MALO	S/M	S/M	S/N	01/12/2015	634
166	2001060115	TERMINAL BIOMETRICA BASADA EN HUELLA DIGITAL CAP. 3,000 HELLAS	MALO	S/M	S/M	S/N	01/12/2015	634
167	2001060515	TERMINAL BIOMETRICA BASADA EN HUELLA DIGITAL CAP. 3,000 HELLAS	MALO	S/M	S/M	S/N	01/12/2015	634

SEXTO. Que, analizados los documentos que integran las propuestas de bienes susceptibles a enajenar referidos en el Considerando Quinto, bajo la modalidad de subasta pública, presentado ante la Junta de Gobierno, siendo autorizado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como procedentes las propuestas de bienes susceptibles a enajenar en los términos propuestos, por las razones siguientes:

a) Los bienes a los que hace referencia el Considerando Quinto, por su grado de deterioro se consideran bienes no útiles, por lo que, no son aptos para atender los requerimientos operativos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en tal sentido, actualmente ocupan espacios que bien pudieran resguardar otro tipo de bienes en óptimas condiciones.
b) Los bienes muebles en general propuestos a la desafectación del régimen de dominio público, no son útiles para la operatividad, ya que se encuentran descompuestos y no son susceptibles de reparación.

Del estudio de las documentales propuestas ante la Junta de Gobierno, se advierte que, dado el grado de deterioro, así como la nula operatividad actual de los bienes muebles en general, y al ser susceptibles a la enajenación, la subasta pública procura obtener el mayor valor de recuperación posible, así como las mejores condiciones de oportunidad en la reducción de costos de reparaciones, mantenimiento, resguardo y otros.

ISSET

"2021: Año de la Independencia"

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primera.- Con fundamento en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, artículo 13 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco Decreto 294, artículo 8 y 9, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Lineamientos Relativos al Registro, Afectación, Disposición Final, Enajenación y Baja de Bienes Muebles al Servicio de las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Tabasco. se desafectan del régimen de Patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; los bienes muebles en general, que están integrados en la relación en el Considerando Quinto del presente Acuerdo, por lo que, atento a lo estipulado en el artículo 28 de los Lineamientos citados; y conforme a la autorización en el Acta de la Décima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha 25 de junio del 2021, en el acuerdo del Punto 3, se dispondrá de los mismos al ser susceptibles de enajenarse en la modalidad de subasta pública, el día 01 de Octubre del 2021.

Segundo.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 29, segundo párrafo de los Lineamientos Relativos al Registro, Afectación, Disposición Final, Enajenación y Baja de Bienes Muebles al Servicio de las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Tabasco, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, para su difusión y conocimiento

.

Dado en la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

Dr. Fernando Enrique Mayans Canabal
Director General del ISSET

ISSET
Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco
Dirección General

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 5236	INE/CG1446/2021.- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE EMITEN CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022…….....	2
No.- 5237	ACUERDO No. CC/001/2021, EN EL QUE SE APRUEBA "EL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION, PARA EL EJERCICIO 2021"……....	44
No.- 5238	ACUERDO DE DESAFECTACIÓN DE BIENES MUEBLES CONTABLES (ACTIVO) PERTENECIENTES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL…….	50
	INDICE…….	68

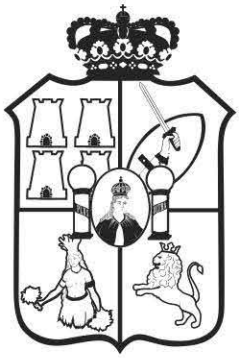

TABASCO

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: bLWTmtggO1JCnDUV51oQ2POOri1pUsTE+3gQPxDTZKV99AndidaqbxoiMERF/lNMAIklTR03Y0YpMUAv4kIB6pTwIrUs66Xjt5X+oYQnyVa3H0tlyGqqDYw7Sfd8jyl8uEsVar/5ISGWgcBFZujJnXEujx81whntwZoQ+v/9BhBIu1NTtd7KQAdMRaS/lWIPsonFnY51NIHulT1/7E5y+X+OVOJVQkf5gCHiFKKrv4dtYRse0yYjzWyZG61mpR5hpbzKpAnqZXXLWBQYVXIbPH/0F48jn4AMCBfSgW/flKJlUt9hhiAv/dSISVbu5Dh/fLZQnCKrgP1ldmesoLCmNw==